



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE
LA SEGURIDAD SOCIAL

“LA SUBSISTENCIA DE LA REPRESENTACIÓN, EN
CASO DEL FALLECIMIENTO DEL ACTOR, EN LOS
PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE LAS JUNTAS DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL
FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE”.

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

DIRCE ELENA GUERRERO VEGA

ASESOR: LIC. HUMBERTO ARANDA GÓMEZ



MÉXICO, D.F.

2009

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, por darme la oportunidad de vivir, amar, conocer, trabajar, sufrir, gozar, llorar, reír y darme las pruebas de vida que han hecho de mi, lo que soy, gracias por guiar mi camino.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho por brindarme la maravillosa oportunidad de formar parte de su comunidad, principalmente por abrirme las puertas del conocimiento del mundo jurídico, gracias por darme las armas para enfrentar una vida llena de retos.

Al Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, por admitir este proyecto, por las atenciones y facilidades que me brindaron en la culminación de éste trabajo.

A los profesores que integran mi sínodo, por brindarme su tiempo para evaluar mis conocimientos y conocer la propuesta que en sus manos entrego.

Al Licenciado Humberto Aranda Gómez, por creer en este trabajo y aceptar el reto de llegar a su conclusión, por sus consejos y lecciones que me dieron los elementos para su defensa, por sus conocimientos, por su tiempo, por sus palabras, por la confianza, la tranquilidad y serenidad que me transmitió durante nuestras entrevistas, gracias por ayudarme a cruzar el otro lado de la acera que hace la diferencia, entre el estudiante y el profesionalista, y gracias por ser un gran amigo.

A mis Papás, gracias por darme la vida, gracias por darme tanto amor, gracias por sus cuidados, por sus consejos, por su apoyo en las decisiones que he tomado en mi vida, por creer siempre en mi, gracias por todo lo que me han dado y por todo lo que han hecho, me siento orgullosa de ser su hija.

Mami, gracias por defenderme desde que estaba en tu vientre, gracias por enseñarme a luchar, gracias por tu amor incondicional, gracias por tu tiempo, por enseñarme el verdadero valor de la vida, gracias por ser la mejor de mis amigas, gracias por siempre protegerme, gracias por siempre saber que decir, eres una mujer admirable y una madre maravillosa.

Pá, gracias por darme uno de los mejores hábitos, el de la lectura, gracias por siempre sentirte orgulloso de mí, por todo el apoyo a lo largo de mi vida, por ser tu consentida, por siempre cuidarme, gracias por enseñarme que puedo llegar hasta donde yo decida, gracias.

Este trabajo es suyo, al fin después de tanto lo logramos, sin Ustedes jamás hubiera podido, LOS AMO CON TODO MI SER.

A mis hermanas Thamara y Selene, gracias por haberme consentido todos estos años, por su apoyo, por su amor, por toda una vida juntas, por sus consejos, por las riñas, por las sonrisas, son las mejores hermanas que Dios me pudo dar, las amo y mucho.

Al hermano que nunca tuve, pero que nunca necesite, por que siempre has estado, gracias Mario, te amo.

A mi sobrina Fernanda, cuquis gracias por haber nacido, gracias por tantos momentos de felicidad que me has dado, te amo.

Al ángel más hermoso que nos envió Dios hace 21 años, Mita, mitología griega y romana, que hubiera hecho sin ti, gracias por tu amor tan puro, gracias por los minutos de espera para entrar al estacionamiento, gracias por las horas que te tuve parada en la biblioteca, gracias por darme los libros que no alcanzaba, por cargarlos, por tu sonrisa, por tu presencia, por tu compañía, por ser lo que eres, por tantas lecciones de vida que me has dado gracias, te amo

A mi esposo, Gerardo gracias por el enorme apoyo, gracias por aguantar momentos tan difíciles, gracias por las palabras de aliento, gracias por la presión, gracias por la espera, un día te lo dije y hoy te lo digo nuevamente jamás me cansaré de agradecerle a Dios haberte puesto en mi camino, te amo con todo mi corazón.

A mi gran e inseparable amiga, Jackeline gracias por estar en mi vida, por todos los momentos maravillosos, por apoyarme, por escucharme, por quererme, gracias por siempre estar los adoro al tutis y a ti.

A Germán mi gran amigo, Germey precioso gracias por el gran apoyo que me has brindado, gracias por siempre estar, por enseñarme lo que no sabía, por darme el inicio de este trabajo, por tu tiempo, por tus palabras, por ser el mejor amigo. Te quiero mucho.

A la Licenciada Ana, gracias por su apoyo y por facilitarme tanto mi trabajo, pero sobre todo gracias, por haberme permitido ser parte de su vida, gracias por la amistad que me ha brindado, gracias por el cariño, Ely querida, gracias por hacer que los días fueran menos pesados, gracias por las bromas y los chistes, Alfred gracias por dejarme ser parte de los tuyos y abrirme las puertas de tu casa, Bety gracias por los buenos momentos y por sacar mi trabajo tan rápido, y por dejarme practicar mis terapias. Los quiero mucho.

A Sandra Peniche, gracias por mostrar tu interés constantemente para que este proyecto llegara a su culminación, pero sobre todo gracias por ser el vínculo para que pudiera terminarlo.

A Yolanda, Rich, Carlos y Mariana mis queridos amigos, gracias por los gratos momentos que hemos compartido, gracias por su apoyo incondicional, por su cariño, y por supuesto gracias por sacrificar los viernes de reunión para que yo pudiera culminar este trabajo. Los adoro y son parte importante en mi vida.

A los amigos, que durante toda mi vida me han acompañado, porque seguirán en mi corazón, ustedes saben quienes son, muchas gracias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPÍTULO I

LA REPRESENTACIÓN Y LA DIFERENCIA CON EL MANDATO, EL PODER Y LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

1.1	Definición de la Representación.....	5
1.2	Concepto de Representante.....	6
1.3	Datos históricos de la Representación.....	7
	1.3.1 Roma.....	8
	1.3.2 Derecho Canónico.....	8
	1.3.3 Alemania.....	9
1.4	Teorías de la Representación.....	10
	1.4.1 Las que la niegan.....	10
	1.4.2 Las que la aceptan.....	10
1.5	Diferencias entre la Representación, y las figuras de la Asistencia, Legitimación, Personalidad y Procura.....	12
1.5.1	Requisitos para la Representación.....	15
1.6	Clasificación de la Representación.....	16
1.8	Diferencias entre Mandato, Representación, Poder y Prestación de Servicios Profesionales.....	22

CAPÍTULO II

LA REPRESENTACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN EL PROCEDIMIENTO EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

2.1 La Representación en la Ley Federal del Trabajo.....	32
2.2 Características de la Representación en la Ley Federal del Trabajo.....	47
2.3 Artículos 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.....	58
2.4 Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo.....	66

CAPÍTULO III

LA REPRESENTACIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL ACTOR

3.1 Práctica en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.....	70
3.2 Práctica en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	74
3.3 Artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo y su aplicación supletoria en los procedimientos seguidos ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.....	74
3.4 Figura de la Sustitución Procesal en el procedimiento ordinario de la Ley Federal del Trabajo.....	75
3.5 El fallecimiento del trabajador y la procedencia de la caducidad de la instancia.....	76
3.6 Artículo 771, 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo.....	80
3.7 Artículo 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	86

CAPÍTULO IV

LOS ALCANCES DE LA SUPLETORIEDAD DE LA SUSTITUCIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

4.1	El contexto legal de la sustitución procesal en los procedimientos seguidos ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	88
4.2	La sustitución procesal y la caducidad de la instancia.....	92
4.3	La sustitución procesal como incidente innominado.....	95
4.4	La subsistencia de la Representación en el caso del fallecimiento del trabajador.....	106
4.5	Propuestas de adición o modificación a la Ley Federal del Trabajo.....	108
4.6	Propuesta de adición o modificación a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	112
	CONCLUSIONES	118
	BIBLIOGRAFÍA.....	120

INTRODUCCIÓN

En cualquier juicio o procedimiento, cabe siempre la posibilidad de que el actor fallezca durante el transcurso de éste y hasta antes de su conclusión, o bien, puede suceder que habiendo concluido el juicio, la muerte del actor suceda antes de que pudiera ejecutarse la condena establecida en el laudo.

Estas situaciones pueden presentarse tanto en los procedimientos regulados por la Ley Federal del Trabajo, como en aquellos previstos por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Si bien, ambos ordenamientos regulan relaciones de trabajo de diversa naturaleza, su parecido es innegable, ya que en el caso de los trabajadores del Gobierno Federal y del Distrito Federal no dejan de tener tal calidad, a pesar de con quien establecen su vínculo de trabajo, es con dependencias o entes públicos.

Por otro lado, el hecho de que los trabajadores de la Administración Pública Descentralizada están protegidos por la Ley Federal del Trabajo, es muestra de la cercanía entre ambos regímenes laborales, de ahí que se considere conveniente estudiar el fenómeno enunciado, desde la perspectiva de la figura de la Representación, en los juicios llevados a cabo ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Un argumento adicional en este sentido, se encuentra en el hecho de las disposiciones adjetivas de la Ley Federal del Trabajo, sean

aplicables en forma supletoria en los procedimientos seguidos ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por otro lado, la ausencia de una reglamentación adecuada sobre la Representación, en el caso de ambos cuerpos legales confiere relevancia a éste tema, ya que el cuestionarse sobre hasta donde concluyen las obligaciones del representante de un trabajador que fallece, con respecto a la continuación del procediendo y con los derechos procesales y sustantivos que pudiesen corresponder a sus beneficiarios, aclaran el panorama que implica la problemática de éste fenómeno que se presenta con cierta frecuencia, en los juicios laborales y burocráticos.

En este entendido, se considera conveniente iniciar el presente trabajo, con un primer capítulo que proporciona un marco conceptual a partir de las definiciones de Representación y del Mandato, prevalecientes en el Derecho Común, las cuales deben hacerse extensivas al Derecho del Trabajo y al Burocrático.

En tal virtud, para tener una mayor claridad sobre la Representación, además de conceptualizarla, se expondrán algunos criterios de clasificación, sus elementos de existencia y sus requisitos de validez y, en forma fundamental cuales son las obligaciones del mandatario respecto del mandante, así como cuando concluye el mandato.

En un segundo capítulo, a pesar de la pobre regulación de la Representación en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se considera conveniente analizar como se regula a la Representación en ambas leyes, aún previendo que disposiciones de los mismos ordenamientos son de aplicación supletoria,

aspecto que ayuda a completar una visión más completa de la Representación en los derechos del Trabajo y Burocrático.

Si bien, no existen disposiciones expresas que muestren a los Tribunales Laborales sobre que postura deben adoptar en relación con la Representación para el caso de fallecimiento del actor, ésta situación debe ser resuelta con frecuencia, por tanto, resulta importante analizar cuales son las posiciones a partir de la Ley que se toman al respecto en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Resulta relevante el contenido del artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, así como el Incidente de Sustitución Procesal que ha comenzado a consolidarse en la práctica durante los procedimientos seguidos en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Con todos los elementos previos, en un cuarto capítulo, se aborda el aspecto sustancial de que sucede con la Representación, en relación con la continuación del procedimiento, con el objetivo de evitar su retraso. De manera que en el mismo se realizan propuestas para que la representación del actor fallecido implique la subsistencia de algunas obligaciones, con el fin de evitar como ya lo mencionamos, los retrasos en los juicios en los que se presenta la eventualidad del fallecimiento del demandante.

También, se considera adecuado que tome carta de naturalización la figura del Incidente de Sustitución Procesal, ya que con el mismo se da mayor claridad y certeza jurídica en dichas situaciones.

Aparte de éstas posturas personales, se realizan propuestas de adiciones legales a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tendientes a dar mayor claridad y a evitar las lagunas que existen para el caso de que fallezca el actor durante el transcurso del procedimiento, así como que tratamiento debe darse a la Representación, de presentarse tal situación.

CAPÍTULO I

LA REPRESENTACIÓN Y LA DIFERENCIA CON EL MANDATO, EL PODER Y LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

1.1. DEFINICIÓN DE LA REPRESENTACIÓN

De manera fundamental, es preciso definir a la representación a efecto, de contar con un marco mínimo conceptual, con la precisión de que la representación, constituye una de las nociones fundamentales en el presente trabajo.

Así mismo existen varios conceptos que definen a la figura de la Representación, de las cuales citaremos algunas:

“Representación: Es la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra.”¹

“Representación. Es el medio que establece la Ley, o de que dispone una persona capaz, para obtener, a través del empleo de la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz o validamente un incapaz.”²

¹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. “Representación, Poder y Mandato” Prestación de servicios profesionales y su ética, décimo primera edición, editorial Porrúa. México, 2001 , p. 3.

² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. “Derecho de las obligaciones”, décima segunda edición, editorial Porrúa, México, 1999, p. 403.

“Representación. Consiste en la colaboración del representante en la conclusión del negocio jurídico. Puede tomar su origen de la ley (representación legal o necesaria) o de la voluntad del representado (representación convencional o voluntaria).”³

Bonnecase define a la Representación en general como “la institución jurídica en virtud de la cual, fundada en elementos legales, una persona tiene el poder de realizar directamente por cuenta de otra, operaciones materiales o jurídicas”.⁴

Es una institución jurídica muy antigua: su utilidad está fuera de duda, pues permite que una persona actúe, simultáneamente y en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad en la unidad. A través de ella se obtiene una doble ventaja: por parte del representado se da la ubicuidad por la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios; y por parte del representante, en caso de la representación legal, se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada.⁵

Como consecuencia, debe sostenerse que la representación es la posibilidad de actuar en nombre de otro, como si se tratará de la misma persona representada, surgiendo con ello todas las consecuencias jurídicas que se hubiesen presentado en el caso de que el representado realizará los actos jurídicos encargados al representante.

1.2. CONCEPTO DE REPRESENTANTE

³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. “Estudios de Derecho Civil”, tercera edición, editorial Porrúa, México, 1997, p. 642.

⁴ BONNECASE, Julián, “Elementos del Derecho Civil”, trad. de la ed. Francesa por J.M. Cajica, Puebla, México, 1945, p. 387.

⁵ Cfr. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.Ob.cit. , p. 3.

A efecto de seguir aclarando las diversas nociones que son necesarias para construir un marco teórico sobre los temas que nos ocupan, también es conveniente conceptualizar que se entiende por representante.

Representante: Que representa, persona que representa a un ausente, cuerpo o comunidad.⁶

Representante: Participativo activo de representar, que representa, persona que representa a un ausente, cuerpo o comunidad. Derecho.- aquella persona que actuando en el proceso como parte, es designada por las demás o por el juez de los autos para ostentar la representación de todas. Legal.- persona que cumple los requisitos de ley para representar a otra y que se presenta como tal en determinada acción.⁷

Las anteriores definiciones precisan los alcances del término representante, de manera que de ahora en adelante, nos referiremos a la persona que ejerce la representación en dichos términos.

1.3. DATOS HISTÓRICOS DE LA REPRESENTACIÓN

Como podrá constatar, la representación es una figura jurídica que se ha ido construyendo con el transcurso de la historia. Así el antecedente más remoto puede ubicarse en el derecho romano, sin embargo la idea de la representación jurídica se perfeccionó hasta llegar a la idea más elaborada de los derechos contemporáneos.

⁶ VALLETTA, María Laura, "Diccionario Jurídico", editorial Valletta ediciones, 2001, p. 579.

⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, "Diccionario para Juristas", tomo II, editorial Porrúa, México, 2000, p. 1365.

1.3.1. ROMA

En Roma no podía darse la representación, ya que existía el principio *Nemo alteri stipulari potest* (nadie puede contratar por otro). Hay que recordar que el pueblo romano era por esencia materialista y concreto.

Las obligaciones eran personalísimas, de tal manera que el deudor respondía con su persona a diferencia del Derecho real que perseguía la cosa, cuando caía en insolvencia, sus acreedores lo encarcelaban o lo llevaban tras Tíber, lo mataban, descuartizaban y se repartían entre ellos el cuerpo, dándose por pagados de su crédito.

Sin embargo, sí existía la representación indirecta, la figura del mandato sin representación, fiducia y prestación de servicios. Una persona podía obligarse a la realización de un acto o hecho jurídico por cuenta de otra. En este caso, los efectos jurídicos del contrato sólo repercutían entre el mandante y mandatario y nunca frente a un tercero, quien se obligaba única y exclusivamente con el mandatario.⁸

1.3.2. DERECHO CANÓNICO

Con el advenimiento del cristianismo, se empiezan a dar efectos jurídicos a los actos interiores y espirituales, una persona podía actuar en nombre de otra y sus actos afectaban directamente el patrimonio de aquella, quien quedaba obligada, en forma directa, con el tercero.

⁸Cfr. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Ob.cit.*, p. 6.

Esta figura nació y se desarrolló, gracias al espiritualismo existente en esa época, el cual valoró y ponderó el mundo interior, dándole fuerza vinculatoria.

“A juicio de Buchka, es en las disposiciones de los Papas donde aparece por primera vez el punto de vista moderno de la admisibilidad general de la representación en los actos jurídicos. Y así, por ejemplo, en el capítulo *De prebendarum* del Código Canónico se admite que la investidura, a un clérigo ausente, de un beneficio eclesiástico puede hacerse por intermedio de otra u otras personas que le sustituyan en el acto de la investidura. Y si no ha precedido mandato del investido, para la adquisición efectiva del beneficio es necesaria una ratificación del titular, pero, antes de que se realice esta ratificación, el Obispo, que confiere el beneficio, no puede transmitir la investidura a otra persona. Por otra parte, en el Libro VI del propio Código Canónico y en el capítulo *De procuratoribus* se declara lícita la celebración de un matrimonio por medio de un mandatario especial.”⁹

1.3.3. ALEMANIA

La idea de la representación se encuentra en una forma más estructurada entre los pandectistas alemanes. La doctrina alemana considera que el invento jurídico más importante que haya aportado a la doctrina universal es el “poder representativo (vollmacht); calificado, no hace mucho, como el primero entre “los inventos” de la ciencia jurídica alemana (Dölle)”¹⁰.

Como se puede observar la representación no es una invención moderna, sin embargo su importancia sigue plenamente vigente.

⁹ Citado por Díez-Picazo, Luis, en “La representación en el Derecho privado”, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1979, p. 29.

¹⁰ De castro y Bravo, Federico, “Temas de Derecho civil”, Editorial Rivadeneyra, S.A., Madrid, 1976, p. 105.

1.4 TEORÍAS DE LA REPRESENTACIÓN

La literatura especializada sobre la representación ha desarrollado diversas posturas que se han tejido en torno a la representación y que la explican de una manera u otra, como muestra se exponen teorías antagónicas, una que llegan al grado de negar su existencia y otras que implican el reforzamiento de los elementos que la conforman.

1.4.1 LAS QUE LA NIEGAN

“Como hemos visto con anterioridad, el Derecho romano no aceptaba la representación directa pero si la indirecta, como en el mandato, la fiducia y la prestación de servicios.

León de Duguit, no la acepta por considerar que no corresponde a la realidad.”¹¹

1.4.2 LAS QUE LA ACEPTAN

Quienes sostienen la teoría de la ficción, principalmente Geny y Renar, consideran que la representación se deriva de una ficción legal.

Geny dice:

¹¹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Ob.cit. , p. 8.

“Según la concepción, que nos sugiere una vista ingenua de las cosas, cada uno no está ligado, en la vida jurídica, sino por los actos que ejecuta personalmente...Ha parecido que convenía reconocer directamente, mediante ciertas condiciones voluntarias o legales, la facultad de hacer nacer, en la persona de un tercero, los derechos creados por la voluntad de un contratante, que se convierte así en extraño a sus propios actos. Bastaría, se dirá, para llegar a ese resultado con invertir el principio inicial. ¿Quién no ve, sin embargo, que eso es precisamente de formar la realidad, y que si pretendiera hacerlo brutalmente y por vía de autoridad se arriesgaría a destruir la noción de individualidad que sigue siendo un fundamento necesario de toda nuestra concepción del derecho? No se puede escapar a la dificultad, sino aceptando aquí la ficción de la representación por otro, de la cual se apartarán los excesos, sometiéndola a las circunstancias y condiciones necesarias”.

Teoría del nuncio. Savigny estima que el representante tiene como única función llevar las palabras del representado como un simple mensajero portador de una voluntad ajena. Esta teoría no explica el caso de los representantes de menores o incapaces y sin embargo, es útil para explicar el mandato especial.

Teoría de la cooperación. Esta teoría sostiene que representante y representado forman una sola voluntad, o sea, que ambos participan en la conformación de la expresión de la voluntad. Recibe la misma crítica que la anterior (Mitteis).

Teoría de la sustitución real de la personalidad del representante por el representado. Los autores de esta teoría sostienen que el representante sustituye real y completamente la personalidad jurídica del representado, por eso los efectos jurídicos surten en la esfera patrimonial del representado y no del representante. La siguen Pillón, Colín y Capitant, Planiol, Ripert, Esmein, Lévy-Ullmann, Ihering, Enneccerus, Nipperdey, Madray y Bonnecase.¹²

Partiendo de todo lo expuesto, nuestra postura personal es la de sostener que la representación tiene existencia propia como figura jurídica, no obstante que pudiéramos no adherirnos a alguna de las teorías precisadas, sin embargo, se concede razón a los defensores de la teoría de la sustitución real de la personalidad, dado que los efectos jurídicos se concretan en la esfera patrimonial del representado.

1.5 DIFERENCIAS ENTRE LA REPRESENTACIÓN, Y LAS FIGURAS DE LA ASISTENCIA, DE LA LEGITIMACIÓN, DE LA PERSONALIDAD Y DE LA PROCURA

Es preciso diferenciar entre varias figuras relacionadas con la representación, a fin de evitar confusiones terminológicas.

Representación y Asistencia.

“Julián Bonnecase, comenta que la diferencia entre ésta dos estriba en la causa y grado de incapacidad del representado. Es representación cuando el incapaz no puede manifestar su voluntad o no actúa en absoluto, sino por medio de otra persona, como cuando se está

¹² Cfr. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Ob.cit.*, p. 8, 9 y 10.

sujeto a la patria potestad o tutela. Es asistencia cuando el incapaz actúa bajo control o con la colaboración de otra persona, como la curatela, la autorización judicial que requiere el emancipado para la enajenación, el gravamen y la hipoteca de bienes raíces; la autorización necesaria del menor para contraer matrimonio o para aportar bienes a la sociedad conyugal”.¹³

Representación y Legitimación

La legitimación es un término procesal que actualmente está invadiendo al derecho mercantil y civil. Los procesalistas estudian la legitimación activa y pasiva en los procedimientos judiciales. En derecho mercantil, para hacer valer el derecho incorporado al título de crédito, se habla de la legitimación del poseedor del título. En el civil, sobre todo los tratadistas italianos, usan este término para distinguirlo del de capacidad.

En general la doctrina considera la legitimación como la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de la posición que se tiene frente al acto; o sea, en la realización de un acto jurídico, la relación que existe entre los sujetos o uno de los sujetos con el objeto.

Los autores que siguen esta teoría, consideran que la representación es un caso típico de legitimación.

¹³ Rojina Villegas, Rafael, cita a Julián Bonnacase, “Compendio de Derecho civil”, T. I, Editorial Porrúa, México, 1972, p. 169.

En la legislación mexicana el término legitimación no es usado dentro de los Códigos Civil y de Comercio, al estar esta figura encuadrada dentro de la capacidad legal.¹⁴

Representación y Personalidad

En la práctica notarial y procesal, a veces se emplean como sinónimo indistintamente representación y personalidad. El segundo término es el adecuado, pues es una reminiscencia del uso que tenía en el siglo XIX. Así, el Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Joaquín Escrinche, dice: “Personero. El constituido procurador ó mandatario para desempeñar ó solicitar el negocio ajeno”...

Representación y Procura

“La procura en las leyes más antiguas incluyendo el Código de Napoleón, la consideran como término similar al del poder. Nuestro Código Civil cuando regula el mandato judicial lo confunde con el de poder (arts. 2585, 2587, 2588...). El Diccionario de Escriche define al procurador como : “El que en virtud de poder ó facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa; ó como dice la Ley de las Partidas: “Aquel que recabda ó face algunos pleitos ó cosas ajenas por mandato del dueño de ellas”.

“Cuando el Código Civil regula el mandato judicial. Se refiere al procurador. El procurador es el mandatario con facultad de representación destinado a actuar en un juicio a nombre y por cuenta de otro”.¹⁵

¹⁴ Cfr. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Ob.cit. , p. 4 y 5.

¹⁵ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Ob.cit. , p. 6.

Por tanto no hay duda que la representación tiene un significado inequívoco, según pudo verse cuando se definió y que demos entender como tal.

1.6 REQUISITOS DE LA REPRESENTACIÓN

Después de haber analizado el concepto de representación, así como sus antecedentes, podemos señalar que ésta requiere de ciertos requisitos indispensables.

Para el maestro Galindo Garfias, la Representación exige la reunión de tres requisitos:

1. El representante debe manifestar su propia voluntad. Es por esto que se debe tener en cuenta sólo la voluntad del representado para considerar, llegado el caso los vicios que puedan invalidar el acto.
2. Debe existir la intención del representante de dirigir los efectos del acto no sobre su propio patrimonio, sino sobre el patrimonio del representado. Esto es lo que se denomina la *contemplatio domini*. (la exigencia de que el representante haga saber a los terceros con quien trata, que el negocio lo celebra en nombre de otro, es decir, que su declaración de voluntad tiende a satisfacer un interés ajeno.)
3. La voluntad del representante produce la consecuencia de obligar al representado en los límites que fija la ley o la

voluntad del propio representado expresada en el apoderamiento.

El otorgamiento de facultades puede ser posterior a la Representación: el representante que actúa por su propia iniciativa y que realizó así una gestión de negocios, puede recibir luego, por una aprobación denominada ratificación, la habilitación de que carecía originalmente o que era insuficiente.¹⁶

Por tanto, conceptualmente se coincide con el maestro Galindo Garfias, en los tres elementos necesarios de la representación.

1.7 CLASIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN

La importancia de la representación, ha llevado a que se desarrollen diversas clasificaciones de la misma. De ahí que se expongan las que consideramos más relevantes, así como su expresión en la legislación civil.

Para el maestro Pérez Fernández del Castillo, la Representación se clasifica en:¹⁷

1. Directa.- Cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa e

¹⁶ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Estudios de Derecho Civil", tercera edición, editorial Porrúa, México 1997, p. 643.

¹⁷ Cfr. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Ob.cit. pp. 10 y 11.

inmediata entre representado y tercero. Ejemplo: el poder, el tutor, los padres en ejercicio de la patria potestad.

2. Indirecta.- Cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente al tercero, por ejemplo, el mandato, prestación de servicios, asociación en participación, en los que se establece, entre dos personas, una relación jurídica interna, desconocida y en ocasiones, fingida para el tercero, pero al final de cuentas los efectos jurídicos van a repercutir en el patrimonio de quién encomendó el negocio. De ahí que se considere representación indirecta.
3. Voluntaria.- Cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad, autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, como en el poder, o en el fideicomiso.
4. Legal.- Cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente, es representada por otra de entre las señaladas por las disposiciones legales, y
5. Orgánica.- Necesaria o estatutaria, en el caso de personas jurídicas. La doctrina moderna, para evitar confusiones, prefiere hablar de órganos representativos y no de mandatarios o representantes.

Entrando en materia de la representación voluntaria, podemos comentar que ésta se realiza dentro del ámbito de la libertad y autonomía de

la voluntad. Por medio de ella una persona faculta a otra para que actúe y decida en su nombre y por su cuenta. El Código Civil para el Distrito Federal no trata en capítulo especial a la representación, sólo establece lineamientos generales.

Artículo 1800. “El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado”.

Artículo 1801. “Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la Ley”.

La doctrina común ha clasificado a la representación voluntaria en directa e indirecta.¹⁸

Respecto a la representación legal, es menester señalar que las causas que dan origen al supuesto de ésta son variadas. En ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar (minoría de edad, interdicción). En algunas otras, la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular (ausente, nasciturus) o por razón del destino de los bienes, normalmente su liquidación (quiebra, concurso y sucesión) o bien, de entes sin personalidad jurídica (condominio y ejido). Pese a esta variedad y a la específica finalidad de cada una de ellas, podemos hablar de una figura jurídica unitaria ya que a través de ella, un sujeto actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede hacerlo por sí solo.

Por lo anterior, podemos señalar que dentro de la representación legal se encuentra la:

¹⁸ Cfr. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Ob.cit. pp. 13 y 14.

Representación de menores

Patria Potestad, es la institución que ejercen los padres y a falta de éstos, los abuelos, sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados.

Con fundamento en el artículo 425 del Código Civil para el Distrito Federal quienes ejercen la Patria Potestad, tienen la administración de los bienes y legítima representación legal del incapaz.¹⁹

Representación en la quiebra y el concurso

“Estas figuras jurídicas pertenecen a lo que se conoce como patrimonio de liquidación, el cual se realiza por medio de una persona física o moral denominada síndico. Su función tiene como finalidad liquidar el patrimonio del quebrado o concursado, enajenar los bienes y con su producto, pagar a los acreedores. Algunos autores consideran que el síndico representa al quebrado o concursado, otros a los acreedores, otros al juez, y finalmente, hay quienes piensan que representa al patrimonio de liquidación, en mi opinión es un liquidador”.²⁰

Ahora bien, analizaremos a detalle la representación orgánica, necesaria o estatutaria, la cual es la que tienen los órganos de administración para actuar a nombre y por cuenta de una persona moral. Es distinta a la legal, pues no obstante que está prevista por la ley, es la asamblea general ordinaria la que decide quiénes van a ser sus representantes; tampoco es voluntaria, a pesar de que interviene la voluntad

¹⁹ Cfr. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Ob.cit. pp. 89, 90 y 91.

²⁰ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Ob.cit. pp. 92 y 93.

de los accionistas, la ley y la institución establece la necesidad de que toda sociedad se exteriorice por medio de sus administradores, y su subclasifica en:

Representación de personas morales

En la legislación mexicana se considera que sólo tienen personalidad jurídica, aquellas entidades o corporaciones a quienes la ley expresamente se las otorga. Las personas morales necesitan ser representadas por personas físicas que tengan capacidad de goce y ejercicio.

Representación de los Órganos del Estado

La ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que la administración pública centralizada está compuesta por las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, aunque por el reglamento estos últimos no existan, y se auxilia con los organismos paraestatales.

La representación de los secretarios de Estado y jefes de Departamentos administrativos, se acredita con la constancia expedida por la Secretaría de gobernación, en el caso, de las entidades públicas paraestatales, se acredita con el nombramiento del funcionario.

Representación de las personas morales privadas

Las personas morales, por una ficción legal, tienen personalidad jurídica. Su voluntad se expresa por medio de sus representantes, su representación es una necesidad jurídica, por eso, el Código Civil y la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevén el nombramiento de representantes de las sociedades y asociaciones.

Representación en las sociedades y asociaciones civiles

La representación de éstas, recae sobre el administrador o los administradores.²¹

Para el maestro Gutiérrez y González, existen dos tipos de Representación, los cuales a su vez admiten diversas clases y subclases.²²

La otorgada por la Ley, y la voluntaria.

La otorgada por la Ley, de incapaces. Se realiza cuando la Ley faculta a una persona capaz para verificar actos jurídicos por nombre y cuenta de otra, que por disposición de la misma Ley tiene incapacidad de ejercicio, y entonces las conductas que realiza aquélla, surten efecto en el patrimonio o persona del incapaz. Al capaz se le designa “representante” y al incapaz “representado”.

La otorgada por la Ley, de capaces. Se da cuando la Ley imputa obligatoriamente o por necesidad a una persona capaz, las

²¹ Cfr. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Ob.cit. pp. 105,106,107,108,109,110 y 111.

²² Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. Ernesto, “Derecho de las obligaciones”, décima segunda edición, editorial Porrúa, México, 1999, p.p. 408, 409,410, 411, y 412,.

consecuencias de un acto realizado por otra persona física capaz, esto sucede en relación a personas físicas, por motivos de solidaridad social para evitarles un daño, o por razones de economía procesal, y en relación a personas morales, por no tener éstas existencia corpórea.

Voluntaria. Es la que se verifica cuando una persona capaz propone a otra también capaz, que acepta en forma inmediata o mediata, la realización en su nombre de un determinado o indeterminado número de actos jurídicos.

La representación que nos interesa sería la voluntaria, toda vez que es la que consideramos a partir de la regulación en la legislación laboral.

En este orden de ideas, dentro de la representación directa ubicamos a la figura de la representación en los juicios laborales.

1.8 DIFERENCIAS ENTRE MANDATO, REPRESENTACIÓN, PODER Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

A diferencia de la delimitación terminológica que se hizo con anterioridad, la presente diferenciación de términos es relevante a efecto de seguir delimitando la idea de la representación.

En este entendido, el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. (Artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal)

La representación, es la figura jurídica que permite alterar o modificar el ámbito personal o patrimonial de una persona, por la actuación de otra capaz, quien actúa siempre a nombre de la primera.

Existen dos tipos de representación, la legal y la voluntaria.²³

Tomando en cuenta los conceptos que definen tanto al mandato como a la representación, podemos señalar las diferencias que existen:

1. El mandato es un contrato, la representación no.
2. El mandato nace por el acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario, la representación legal se origina directamente por la ley o de un procedimiento fundado en una norma de derecho.
3. El mandatario sólo puede realizar actos jurídicos, el representante legal o voluntario puede realizar actos jurídicos o materiales, ya que la ley no establece ninguna limitación y ,
4. El mandato se puede celebrar con representación, o sin representación.

²³ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Ob.cit., p.p. 202 y 203.

Por lo anterior, podemos concluir que existen mandatos con o sin representación, y representación con o sin mandato.

Así mismo existen diferencias también entre mandato y poder, por lo que es menester definir el concepto de poder.

El poder es la facultad concedida a una persona llamada representante, para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada representada, dicho poder o facultad puede tener cualquiera de estas tres fuentes: a) puede ser concedido el poder por la ley, como ocurre con el titular de la patria potestad, b) puede ser concedido el poder por medio de una resolución judicial, como acontece con el representante común de varios actores demandados que ejercitan la misma acción y c) puede ser concedido el poder unilateralmente por una de las partes en un contrato de mandato.²⁴

Las diferencias que existen entre mandato y poder son las siguientes:

1. El mandato es un contrato, el poder es una declaración unilateral de la voluntad.
2. El mandato crea obligaciones y derechos entre las partes, el poder sólo confiere facultades para la realización de actos a nombre del poderdante, ni origina obligaciones ni derechos, ya que éstos tienen su origen en el negocio subyacente.

²⁴ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Ob.cit, p.308.

3. El mandato es un acto que sólo interesa a los contratantes, el poder es un acto público, ostensible, que necesariamente deben conocer las personas que tratan con el apoderado.
4. En el mandato, el mandatario puede actuar a nombre propio, en el poder el apoderado sólo puede, en su ejercicio, actuar en nombre del poderdante.
5. En el mandato, el mandatario sólo puede realizar actos jurídicos, en el poder, el apoderado no tiene esa limitación, por lo tanto puede realizar actos materiales.
6. En el mandato, el mandante no requiere de una capacidad especial en el momento de la celebración del contrato, o en el momento que el mandatario realice los actos, en el poder, el poderdante si requiere de una capacidad especial cuando actúe el apoderado.

El maestro Miguel Ángel Zamora y Valencia, señala “que puede haber mandatos con poder, mandatos sin poder y poderes sin mandato.”

Por último señalaremos las diferencias entre mandato y prestación de servicios profesionales.

Prestación de servicios profesionales, es un contrato cuyo objeto es la realización de actos materiales, y no necesariamente actos jurídicos.

Las diferencias que existen entre mandato y prestación de servicios profesionales son las siguientes:

1. El mandato se refiere a la realización de actos jurídicos, la prestación de servicios profesionales, a la ejecución de trabajos que requieren para su desempeño una preparación técnica y en ocasiones título profesional.
2. En el mandato, el mandatario sólo puede actuar a nombre propio, o a nombre del mandante, en la prestación de servicios profesionales, el que presta los servicios siempre actúa en nombre propio y por su cuenta al hacer ejercicio de su actividad profesional, aunque los actos los realice en beneficio de su cliente.

Por lo anteriormente expuesto definimos al Mandato como “un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.” De conformidad con lo establecido en el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal para el Distrito Federal.

Asimismo señalamos que el mandato es un contrato de confianza, interviniendo un factor subjetivo del que comete el encargo y que consiste en la fe que le inspira el mandatario, tanto por su honestidad cuanto por las cualidades que posee para desempeñar con buen éxito el negocio que le encomienda.

El mandato requiere de ciertos elementos y requisitos para su existencia y validez, tales como el consentimiento, que no es otra cosa que

el acuerdo de voluntades manifestado en forma exterior, cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el acto jurídico que se va a ejecutar y la contraprestación o el carácter gratuito, en su caso.

El objeto, es el acto jurídico que siempre debe ser lícito y posible.

Por otro lado, señalamos que los requisitos de validez son la forma, la cual puede ser verbal o por escrito, verbal si el interés del negocio para el que se concede el mandato no excede de cincuenta veces el salario mínimo general, y por escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

Y debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes, cuando sea general; cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o cuando en virtud de éste haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Y la capacidad, en el mandante debe haber una doble capacidad, una para contratar y otra para ejecutar el acto jurídico que encomiende al mandatario, y para éste se debe distinguir entre mandato con o sin representación, si el mandato es con representación, éste únicamente requerirá de una capacidad general de ejercicio, ya que todos los actos que realice se le imputarán al mandante.

Si el mandato es sin representación, éste requerirá, además de la capacidad de ejercicio para poder actuar, la de goce para poder ser titular en lo personal de los derechos y obligaciones que se originen de los actos que realice en su propio nombre.

El mandato es un contrato principal, bilateral, oneroso, con forma restringida, e *intuitu personae* .

Consideramos y somos afines a la clasificación del mandato que hace el maestro Miguel Ángel Zamora y Valencia, ya que comenta que como contratos pueden clasificarse tomando en cuenta si existe o no una contraprestación que deba pagar el mandante por los servicios que encarga al mandatario; si el mandante autoriza o no al mandatario a actuar en su nombre, o si están regulados por la legislación civil o mercantil.

Y a diferencia de otros autores, comenta que existe una gran diferencia entre mandato y poder, razón por la cual para él, la clasificación de generales y especiales, de revocables y no revocables y de judiciales o no, corresponde a los poderes y no a los mandatos.

Así mismo, podemos observar que existen obligaciones tanto para el mandante así como para el mandatario, contenidas todas estas, en los artículos 2562 al 2580 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es importante señalar las diferencias que existen entre mandato, representación, poder y prestación de servicios profesionales.

El mandato, es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. (Artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal)

La representación, es la figura jurídica que permite alterar o modificar el ámbito personal o patrimonial de una persona, por la actuación de otra capaz, quien actúa siempre a nombre de la primera.

El poder, es la facultad concedida a una persona llamada representante, para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada representada.

Prestación de servicios profesionales, es un contrato cuyo objeto es la realización de actos materiales, y no necesariamente actos jurídicos.

Por lo que podemos concluir que el mandato es un contrato, la representación no, el mandato nace por el acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario, la representación legal se origina directamente por la ley o de un procedimiento fundado en una norma de derecho, el mandatario sólo puede realizar actos jurídicos, el representante legal o voluntario puede realizar actos jurídicos o materiales, ya que la ley no establece ninguna limitación, el mandato se puede celebrar con representación, o sin representación, lo que nos lleva a concluir que existen mandatos con o sin representación, y representación con o sin mandato.

El mandato es un contrato, el poder es una declaración unilateral de la voluntad, el mandato crea obligaciones y derechos entre las partes, el poder sólo confiere facultades para la realización de actos a

nombre del poderdante, ni origina obligaciones ni derechos, ya que éstos tienen su origen en el negocio subyacente, el mandato es un acto que sólo interesa a los contratantes, el poder es un acto público, ostensible, que necesariamente deben conocer las personas que tratan con el apoderado, en el mandato, el mandatario puede actuar a nombre propio, en el poder el apoderado sólo puede, en su ejercicio, actuar en nombre del poderdante, en el mandato, el mandatario sólo puede realizar actos jurídicos, en el poder, el apoderado no tiene esa limitación, por lo tanto puede realizar actos materiales, en el mandato, el mandante no requiere de una capacidad especial en el momento de la celebración del contrato, o en el momento que el mandatario realice los actos, en el poder, el poderdante si requiere de una capacidad especial cuando actúe el apoderado.

El maestro Miguel Ángel Zamora y Valencia, señala “que puede haber mandatos con poder, mandatos sin poder y poderes sin mandato.”

El mandato se refiere a la realización de actos jurídicos, la prestación de servicios profesionales, a la ejecución de trabajos que requieren para su desempeño, una preparación técnica y en ocasiones título profesional, en el mandato, el mandatario sólo puede actuar a nombre propio, o a nombre del mandante, en la prestación de servicios profesionales, el que presta los servicios siempre actúa en nombre propio y por su cuenta al hacer ejercicio de su actividad profesional, aunque los actos los realice en beneficio de su cliente.

El mandato termina, por la revocación; la renuncia del mandatario; la muerte del mandante o del mandatario; la interdicción de uno u otro; el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y en los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672.

Con todo lo anterior y a pesar de que las nociones de mandato, poder y prestación de servicios profesionales se relacionan con la de representación, es preciso no apartarse de la idea fundamental, de que la representación da la posibilidad que se cambie el ámbito personal o patrimonial del representado, en virtud de la actuación del representante, por lo que el evitar confusiones conceptuales es de suma relevancia.

Al respecto y como ejemplo, se puede decir que el mandato podría existir con o sin representación, consecuentemente el mandato no es un requisito sine quanon de la representación.

Como corolario del presente capítulo, debe establecerse que la representación es una figura desarrollada por el derecho civil, la que ha sido trasladada a diversas ramas del derecho, que han evolucionado con posterioridad al referido derecho civil. En nuestro caso la representación es una figura presente en la Ley Federal del Trabajo, aún cuando no está regulada por la misma exhaustividad que en el derecho común, por tanto, resulta importante el ejercicio que se realizó de acudir a la doctrina y legislación existente en el ámbito del derecho civil.

CAPÍTULO II

LA REPRESENTACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN EL PROCEDIMIENTO EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

2.1 LA REPRESENTACIÓN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El término de “Mandato”, no se menciona en ninguno de los artículos que conforman la Ley Federal del Trabajo, pero por el contrario contempla la figura de la Representación en el título catorce, capítulo II.

De igual forma, diversos autores abordan este tema, entre ellos el maestro Néstor de Buen, quien lo estudia y lo define:

Representación. “Es una institución jurídica en virtud de la cual los actos realizados por una persona surten efectos sobre la persona y el patrimonio de otra”.²⁵

Así mismo, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1800, se refiere a la representación a propósito de los contratos, “el que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.”

²⁵ DE BUEN L. Néstor, “Derecho Procesal del Trabajo”, décimo tercera edición, editorial Porrúa, México 2003, p. 229.

La autorización legal puede ser un efecto directo de la ley o de un acto jurídico, la que es consecuencia de la ley, requiere, además, de un hecho jurídico que ponga en movimiento la hipótesis normativa y determine que surjan los efectos previstos en la norma.

El maestro Néstor de Buen comenta que el Artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo, indica que “los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato”.

Lo anterior, significa que sin un mandato expreso del trabajador, el sindicato podrá actuar a su nombre, obviamente acreditando que dicho trabajador es miembro del propio sindicato.²⁶

La representación legal se denomina así, por el juego de la ley en la determinación de esa representación, dicho de diferente manera, la ley nombra al representante.

Podemos definir al representante legal, como el que ejerce una representación otorgada conforme a la ley.

La representación puede derivar también de un acto voluntario, como por ejemplo, el mandato del que ya hablamos y lo definimos como el “contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del

²⁶ Idem.

mandante los actos jurídicos que éste le encarga”, artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal.

El mandante podrá actuar a nombre del mandatario, o a nombre propio, situación que la doctrina denomina, en el segundo caso “mandato sin representación”, se trata evidentemente de una situación de excepción, ya que la representación es una consecuencia natural del mandato.

Para el maestro Néstor de Buen, la representación puede derivar:

1. De una disposición legal y de un hecho jurídico, tal es el caso de la patria potestad.
2. De una disposición legal y de un acto jurídico. En el campo del derecho civil podría invocarse como ejemplo, la tutela testamentaria que exige la concurrencia de las hipótesis de la ley y del negocio jurídico testamentario.
3. De una disposición legal y de un acto jurisdiccional, es el caso de los tutores legítimos y dativos que deben ser nombrados por los jueces de lo familiar.
4. De una disposición legal y de un acto administrativo, por ejemplo el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo cuando autoriza a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo a designar representantes de los menores de dieciséis

años. Pero también otro ejemplo de este rubro son los casos de representación legal de las entidades paraestatales en las cuales la ley otorga al director general o a otros organismos o personas físicas.

5. De un acto convencional consistente en los acuerdos tomados por los socios de una persona moral. Los artículos 142 y 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles indican que los socios deberán designar a uno o varios mandatarios, tanto en el momento de la constitución, como posteriormente, éstos tendrán el carácter de administradores y cuando sean dos o más formarán un consejo de administración. A su vez, en el artículo 148 se dispone que “el consejo de administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al presidente del consejo”. La conjunción de la voluntad de las partes y de la ley es notoria en este ejemplo.

6. De un acto convencional que puede revestir formas distintas, por ejemplo, en el caso del otorgamiento del contrato de mandato, especial o general, en los términos de los artículos 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal y del Artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En el mandato liso y llano, el mandatario de acuerdo a las facultades que expresamente se le concedan, podrá transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones y hacer cesión de bienes, entre otras cosas según se dispone en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal.

7. De una disposición de la ley, dictada por razones de política social, que atribuye la representación a determinados sujetos independientemente de que tengan o no una representación originada en un mandato y sólo por el puesto que ocupan en una determinada empresa, es la situación que deriva de lo ordenado en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, “los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores “²⁷.

Existen diferentes formas de representación, todas éstas contenidas en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

El maestro Néstor de Buen, comenta que un serio problema procesal se ha producido a partir de la reforma de 1980 con respecto a los denominados “representantes legales” cuya presencia suele exigirse en diversas etapas del procedimiento: etapa conciliatoria, etapa de demanda y excepciones y desahogo de la prueba confesional. Cabe hacer mención que la exigencia legal no es clara y por ende se han motivado profundas controversias.

Así mismo, comenta que el origen del problema se encuentra en una norma imprecisa, la fracción I del Artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo que dispone que en la etapa conciliatoria deben comparecer personalmente las partes a la Junta de Conciliación, sin abogados patronos, asesores o apoderados. Pero además, la fracción VI del mismo artículo

²⁷ DE BUEN L. Néstor, Ob.cit. p. 230

señala que “De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones”.²⁸

La razón de esta disposición se encuentra en la exposición de motivos de la reforma procesal de 1980, que a la letra dice:

“En la conciliación deben estar presentes el patrón y el trabajador, sin asesores o apoderados; esta importante innovación es una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales. El Derecho Social antepone siempre el interés de la sociedad, a cualquier otro que pueda debatirse. La conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses; evita que se entorpezca la producción y en general las actividades económicas; contribuye a mantener la armonía en el seno de las empresas y lograr que en el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consolide. La ausencia de asesores o apoderados es conveniente, por que de ese modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de la junta”.

El comentario que al respecto hace el maestro Néstor de Buen, se basa en que ciertamente no ha existido duda alguna a propósito de la presencia de los trabajadores actores y de los demandados personas físicas. En todos los casos se requiere que acudan en persona aunque

²⁸ Ibidem p.p.231 y 232.

nadie podría dudar que, tratándose de incapaces, podrían hacerlo sus representantes legales.

Donde surge la enorme duda, es respecto de las personas morales, como puede acudir “personalmente” una persona moral.

Algunos autores comentan que es una curiosa combinación de lo regulado en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, que distingue a los representantes de los simples apoderados, aunque genéricamente los considera a todos “apoderados” y de la exigencia del artículo 876 fracción I, en la que se dice que “la etapa conciliatoria se desarrollará de diversas formas”, y en la fracción I dice “que las partes comparecerán personalmente a la Junta”.

Cabe hacer mención que en la práctica algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje, respaldadas por diversos Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados han sostenido el criterio de que en esa etapa conciliatoria deben comparecer, por las personas morales, sus “representantes legales”. Aquí el problema se complica porque ciertamente no hay una solución específica ni en la Ley Laboral, ni en el Código Civil para el Distrito Federal, ni en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para definir ¿cuáles o quiénes son los representantes legales?

Se creyó en algún momento, que la solución se encontraba que el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice “Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.”

El maestro Néstor de Buen, comenta que esta solución no habría estado mal, lo malo fue que brincando las trabas y yendo mucho más lejos de lo que el artículo 11 permite, se declaró que sólo podrían tener el carácter de representantes legales esos funcionarios, lo que evidentemente no dice dicho artículo. De allí se intentó encontrar una justificación en la necesidad de que a la etapa conciliatoria acudieran personas enteradas y, además, con facultades suficientes para transigir en una etapa conciliatoria.

La presencia de apoderados generales, con mandatos otorgados en escritura pública, formalmente declarados “representantes legales” y con facultades suficientes para conciliar y transigir, resultaba inútil. Abundaban los proveídos en los juicios laborales desconociendo su carácter de representantes legales.

El efecto de lo anterior, consistía en que no habiendo comparecido “personalmente” a la etapa de conciliación, tampoco se aceptaba su presencia en la demanda y excepciones, lo que traía como consecuencia que se tuvieran por contestadas las demandas en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.²⁹

En ese momento había diversas discusiones sobre el tema, al grado que de los tribunales del trabajo, se fue a los juzgados de amparo y a los Colegiados, que con base al recurso de revisión, resolvieron cada uno a su manera, tampoco se pusieron de acuerdo los Colegiados, ya que las resoluciones estaban en uno y en otro sentido.

²⁹ Ibidem p. 233.

Hubo una gran crisis cuando los dos Tribunales Colegiados en materia laboral en el Distrito Federal resolvieron en forma contradictoria dos asuntos iguales de la misma empresa para estatal, el primero aceptando la presencia de abogados de Petróleos Mexicanos como representantes legales a pesar de que la Ley Orgánica de la Institución solo otorgaba ese carácter al Director General, y el segundo sustentando la tesis de que la representación legal no es conferible a simples abogados, por lo que negó la intervención a los abogados de la misma empresa. Petróleos Mexicanos denunció la contradicción de tesis ante la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de 4 votos, esta Sala resolvió en el sentido de declarar procedente el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo, es importante reproducir el texto de la síntesis que aparece en el Informe de la Cuarta Sala del año 1985 y que forma Jurisprudencia con un solo fallo:

“PERSONAS MORALES, REPRESENTACION EN JUICIO DE LAS. La interpretación de los preceptos contenidos en el Capítulo Segundo del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, reformados por el Decreto de 31 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, y que entraron en vigor el 1° de mayo de 1980, deben ser realizadas a la luz del principio fundamental de garantía de audiencia, consagrado en el Artículo 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de la Ley Laboral del mencionado capítulo, rigen la garantía de audiencia ante las autoridades jurisdiccionales del trabajo en los juicios laborales, respecto de quiénes son parte en el proceso de trabajo, que lo son las personas físicas o morales que acrediten su

interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, según lo dispone el Artículo 689 del ordenamiento laboral. La comparecencia a juicio puede hacerse en forma directa o por conducto del apoderado legalmente autorizado. Tratándose de la comparecencia de personas que tengan la calidad de patrón en los juicios laborales, el Artículo 692 señala en su fracción II que cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite. Por su parte, la fracción III del propio precepto establece que cuando la persona que comparezca actúe como apoderado de una persona moral, podrá acreditarse personalidad mediante testimonio notarial, o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que, quien le otorga el poder, está legalmente autorizada para ello. En la especie, el Director General de Petróleos Mexicanos, mediante escritura pública número 353, confirió a los abogados que comparecieron ante la Junta Especial respectiva de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y desahogo de pruebas, un poder para representar a la institución en dichos juicios laborales. Ahora bien, para otorgar dicha escritura pública, el Director General de Petróleos Mexicanos hizo uso de la facultad que le confieren los Artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, que han

quedado transcritos anteriormente, y el Artículo 13 fracciones I, XIV y XVI del Reglamento respectivo, que contiene disposiciones análogas.

En este orden de ideas, los funcionarios a que se refiere dicha escritura, que comparecieron a los juicios laborales como apoderados de Petróleos Mexicanos, sí tienen la legítima representación de la persona moral y en consecuencia las juntas actuaron conforme a derecho al tener por comprobados los requisitos legales para ostentar la representación de la persona moral demandada en dicho juicios. En consecuencia, debe concluirse que si una persona moral, a través de la persona física u órgano que legalmente sea representante de dicha persona moral, en uso de facultades legales o estatutarias, confiere poder de representación a otros funcionarios, empleados o abogados al servicio de esa persona moral, o a terceros, dicho acto jurídico satisface los requisitos a que se refiere el Artículo 692 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia, los actos de dichos representantes obligan a la persona moral representada”.³⁰

³⁰ No. Registro: 915,504, Jurisprudencia Materia(s): Laboral, Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 367, Página: 302,

Séptima Época:

Contradicción de tesis. Varios 28/83.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Primer Circuito en materia laboral.-29 de mayo de 1985.- Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Alfonso López Aparicio.-Secretario: Carlos Villascán Roldán.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 208, Cuarta Sala, tesis 317.”

Comenta al respecto el maestro Néstor de Buen, que el problema antes citado no se resolvió de la manera más ortodoxa ya que en la jurisprudencia se menciona el otorgamiento de “poder de representación” que no es una expresión precisamente técnica. Sin embargo, es claro que bastará el mandato con representación para que se entienda que el sujeto a quien se le otorgue, sea o no empleado de la empresa otorgante, podrá comparecer a su nombre en cualquier etapa del proceso laboral.³¹

Otros de los autores que abordan el tema son los maestros Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales, y de igual forma que el maestro Néstor de Buen, hablan de representación, y para estos autores la representación puede ser de dos clases:

1. Legal. Como su nombre lo indica, es la que deriva de la Ley y surge en todos aquellos casos en que la incapacidad jurídica de una persona le impide comparecer a un juicio por

³¹ Ibidem p. 235

sí misma. En estos casos, la legislación aplicable establece las excepciones.

2. Voluntaria. La confiere el interesado a otra persona a la cual elige libremente, es decir, surge normalmente en los términos del mandato, que puede ser general, para pleitos y cobranzas, actos de administración, etc.; o especial, para tramitar un juicio determinado. A esto los maestros Tena Suck e Ítalo Morales, comentan que en el Código Laboral no contempla que el apoderado de las partes sea un licenciado en derecho, debidamente reconocido, lo cual se traduce en una práctica irregular de personas no versadas en derecho y en perjuicio de legítimos derechos, por lo que pugnan por una reforma radical en este sentido.³²

Para estos dos autores, como para el maestro De Buen, una de las polémicas más interesantes que se han suscitado con motivo de la aplicación de la ley procesal vigente, ha sido sin lugar a dudas la relativa a los alcances del artículo 876, fracción I que indica “que en la etapa de conciliación las partes deberán de comparecer personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados”. Agrega la fracción VI del citado artículo, “que de no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse a la etapa de demanda y excepciones”.

Las autoridades laborales han generalizado este criterio al considerar que las personas físicas, en ambas etapas, deberán concurrir a la audiencia personalmente, es decir, se rechaza la intervención por conducto de un mandatario (en función de una conciliación coercitiva),

³² Cfr. TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, “Derecho Procesal del Trabajo”, editorial Trillas. México, 2001, p.p. 42 y 43.

argumentando que constituye, en ocasiones, un obstáculo para la solución de conflictos.

Es de explorado derecho que las personas morales gozan de las mismas cualidades jurídicas de las personas físicas, con excepción del estado civil, luego, hay un punto de identificación entre ambas; pero lo más importante es la forma de externar su voluntad, es decir, los medios de que se vale la sociedad para ejercitar los actos jurídicos.

Como lo comentamos anteriormente surge la misma interrogante, quien representa a las personas morales, los maestros Tena Suck e Ítalo Morales, señalan que las personas morales tienen que estar representadas por personas físicas necesariamente; y al igual que el maestro Néstor de Buen, comentan que inicialmente la solución a este problema se encontró en los alcances del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo este artículo no se refiere a la representación legal de la persona moral en el proceso, sino a la representación patronal dentro de la organización interna de la empresa.³³

El maestro Trueba Urbina habla de la Representación Procesal, y comenta lo siguiente: El proceso no siempre es activado por las partes en nombre propio y por sí mismas, sino en multitud de casos por otra persona en su representación. Este fenómeno procesal se presenta bajo dos aspectos: otorgamiento de poder, emanado de la voluntad de las partes, y representación legal, fundada en la voluntad de la ley.

Así mismo comenta que la capacidad de representación en el proceso del trabajo, por medio de poder, está regulada en el artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo, que textualmente dice:

³³ Cfr. Ibidem p.44 y 45

“La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan salvo las modificaciones, siguientes:

I. Los trabajadores, los patronos y las organizaciones sindicales pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de residencia, para que sean representados ante cualquier autoridad del trabajo.

La personalidad se acreditará con la copia certificada correspondiente;

II. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de haber quedado registrada la directiva del sindicato;

III. Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a la normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada.”

El examen de la capacidad procesal, como cuestión de orden jurídico para el desarrollo del proceso, incumbe esencialmente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a fin de evitar actividades procesales inútiles, que perjudicarían no solo el ejercicio de la justicia sino los intereses de los

litigantes en el proceso. Generalmente las Juntas reconocen la personalidad de las personas morales con extrema liberalidad, fundándose en la facultad que les concede el mencionado artículo 709 de la Ley.³⁴

Cabe hacer la mención, que en el párrafo que antecede la edición que fue consultada es del año 1979, por lo que el artículo correlativo vigente después, de la reforma de 1980 es el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

2.2 CARACTERÍSTICAS DE LA REPRESENTACIÓN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Como quedó definido en el Capítulo I, debe entenderse por:

Representación. La facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra.

La Ley Federal del Trabajo, hace mención a la figura de la Representación, la cual fue incluida por el legislador en el Título Catorce, Capítulo II, de la mencionada Ley.

Éste Capítulo regula lo relativo a la “Capacidad y Personalidad”, de igual forma en su artículo 689 de la misma Ley, menciona quienes son parte en el proceso del trabajo, y tenemos que “son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u pongan excepciones”.

³⁴ Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto, “Nuevo Derecho Procesal del Trabajo”. *Teoría Integral*, editorial Porrúa. México, 1970, p.p. 366 y 367.

Así mismo, se destaca la figura de los llamados “terceros interesados”, quienes conforme al artículo 690 son “las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta”.

También es materia de regulación de éste Capítulo la “capacidad de ejercicio”, la cual esta regulada en el artículo 691, que a la letra dice:

“Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de dieciséis años la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante”.

Lo anterior, constituye una excepción a las disposiciones relativas a los ordenamientos civiles en los que por regla general la capacidad de ejercicio se adquiere a los dieciocho años con la mayoría de edad. En consecuencia, es posible sostener que una mayoría de edad laboral, se adquiere a los dieciséis años.

Es menester comentar, que existe jurisprudencia que regula lo relativo a la capacidad jurídica que tienen los mayores de dieciséis años, para otorgar poderes en favor de terceros, por lo que consideramos importante citar textualmente la jurisprudencia, que a la letra dice:

“CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS MAYORES DE DIECISÉIS AÑOS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA TIENEN PARA OTORGAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS A FIN DE QUE A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN COMPAREZCAN AL JUICIO A DEDUCIR SUS DERECHOS, SIN QUE SEA INDISPENSABLE ALGUNA AUTORIZACIÓN PARA AVALAR DICHA REPRESENTACIÓN.

De la interpretación armónica de los artículos 123, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, y 5o., 22, 23, 690 y 691 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el derecho del trabajo, por ser una disciplina autónoma e independiente del derecho civil, tiene reglas procesales propias, tales como el reconocimiento de la capacidad para emplearse libremente a los mayores de dieciséis años, lo que genera en este tipo de trabajadores la aptitud jurídica plena en materia laboral para celebrar actos jurídicos por sí mismos, como lo es el otorgar poder en favor de terceros a fin de que a su nombre y representación comparezcan al juicio laboral a deducir sus derechos, sin que sea indispensable alguna autorización como requisito para avalar esa representación.³⁵

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 926/2006. Fernando

³⁵ No. Registro: 173,606, Tesis aislada Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007, Tesis: I.6o.T.312 L, Página: 2199

Vázquez Bravo y/o Arsenius Fernando Vázquez Bravo. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas.”

El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, prevé que las partes pueden comparecer en forma directa, o bien por conducto de apoderado legalmente autorizado, al efecto debe entenderse como apoderado a la persona que mediante autorización otorgada ante escribano público actúa en nombre de otra dentro de las facultades establecidas en el poder, que es el documento habilitante. Quien tiene poderes de otro para representar a una persona y proceder en su nombre.³⁶

Para éste efecto el carácter de apoderado se adquiere mediante un mandato judicial, el que puede establecerse mediante un contrato, pero en el caso de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 692, se hace mención a diversos supuestos:

- I. “Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

- II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

³⁶ VALLETTA, María Laura, “Diccionario Jurídico”, editorial Valletta ediciones, 2001, p. 60.

- III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

- IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato”.

Existe Jurisprudencia referente a los documentos que obligatoriamente deben exhibirse para acreditar la personalidad del representante o del apoderado, ya sean de persona física o de persona moral, la cual viene a reforzar lo establecido por el artículo antes mencionado.

“PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 692 y 695, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder; pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la

autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo 798 del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.³⁷

Novena Época:

Contradicción de tesis 44/2000-SS.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.-11 de agosto del año 2000.-Cinco votos.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 96, Segunda Sala, tesis 2a./J. 80/2000; véase

³⁷ No. Registro: 920,588, Jurisprudencia Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 25, Página: 42, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 96, Segunda Sala, tesis 2a./J. 80/2000.

la ejecutoria en la página 97 de dicho tomo.”

Así mismo existe Jurisprudencia que se refiere específicamente a los requisitos que deben cumplir los apoderados de personas morales.

“PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS APODERADOS DE PERSONAS MORALES SON LOS ESTABLECIDOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUN CUANDO LOS ESTATUTOS DE AQUÉLLAS EXIJAN OTROS DISTINTOS PARA OTORGARLA.

Es incorrecto estimar que, tratándose de apoderados de personas morales, la personalidad en un juicio laboral deba examinarse conforme a los estatutos de dichas personas jurídicas, ya que el procedimiento laboral se rige por las disposiciones legales contenidas en la Ley Federal del Trabajo; por lo que es inconcuso que los requisitos que deben satisfacer los referidos apoderados para tener por acreditada su personalidad en tales juicios, son los previstos en la citada legislación. Por tanto, la resolución de la Junta laboral que tiene por reconocida la personalidad a un apoderado con la carta poder expedida en su favor por el representante legal de la persona moral demandada, que acreditó tener facultades legales para delegar su representación, no infringe el artículo 692 del código laboral, aun cuando en los estatutos de la citada persona moral se prevenga que sólo puede hacerlo a

través de un poder notarial.³⁸

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 405/97. Juan González Cid y otros. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 401/97. José Gaudencio Arenas Almaraz. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 400/97. Gregorio Parada Ramírez. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Nelson Loranca Ventura.”

Entrando en materia del artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se establece la facultad que tienen las Juntas para acreditar la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a lo establecido por el artículo 692 de la misma Ley, siempre y cuando los documentos que se exhiben lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

A continuación, citamos una Jurisprudencia que habla de ésta facultad que tienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

“PERSONALIDAD. LA FACULTAD DE LAS
JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DE DECIDIR SOBRE ELLA CONFORME AL

³⁸ No. Registro: 198,112, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Agosto de 1997, Tesis: VI.2o.99 L, Página: 778

ARTICULO 693 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTIA DE IGUALDAD PROCESAL.

Dicho precepto de la Ley Reglamentaria del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas previstas en el diverso 692 del mismo ordenamiento, siempre que de los documentos exhibidos llegue al conocimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada, lo que implica que basta que dichos documentos formen convicción sobre la representación que se ostenta, para que el tribunal laboral deba tener por demostrada la representación de la parte obrera. Dicha facultad no es violatoria de garantías, aun cuando las reglas para acreditar la calidad de apoderado de las personas morales, previstas en las fracciones II y III, del último precepto invocado, no admitan otra forma de acreditar esa calidad; esto se justifica teniendo en cuenta que las personas morales sólo pueden actuar válidamente, a través de sus representantes legales o apoderados, por tanto, quienes ostenten esa representación deben demostrar que la persona moral existe, y que el órgano de representación les ha conferido la calidad de apoderados, o bien que son él o ellos quienes por virtud de la designación hecha por el órgano de la persona moral con facultades para ello, los ha

designado representantes y, por ende, tales hechos deben constar por escrito, en los documentos idóneos correspondientes. En cambio, el trato menos riguroso, en cuanto a la acreditación de la personalidad cuando se trata de trabajadores o sindicatos, solamente tiende a equilibrar la posición procesal del trabajador frente al patrón, pues es innegable que en todo conflicto de naturaleza laboral, subyacen los factores de la producción, capital y trabajo, en la que el primero tiene presuncionalmente mayores elementos para llevar a cabo la demostración de las situaciones que se derivan de la relación laboral y que por su capacidad económica, está en aptitud de aportar al juicio los documentos idóneos y necesarios para que, quien actúe en su representación, acredite fehacientemente esa calidad; luego, ante la desigualdad económica entre operario y empleador, se erige el imperativo de la ley que tutela los derechos mínimos de la clase obrera, con la finalidad de lograr un equilibrio procesal. Por lo tanto, tratándose del juicio laboral, no puede operar el principio de igualdad procesal, como en otras materias, porque las partes que intervienen no se hallan en el mismo plano, de modo que lograr el equilibrio procesal a través de imponer menos cargas procesales a la parte trabajadora, no implica violación de garantías individuales, porque ese trato desigual dimana del reconocimiento que hace el artículo 123 de la Constitución, que consagra derechos mínimos de los trabajadores, que no pueden afectarse con un trato igual en el proceso

donde intervienen partes desiguales, ya que debe exigirse el cumplimiento de esos derechos mínimos.³⁹

Amparo en revisión 6/95. G.S. Comunicaciones, S.A. de C.V. y otros. 6 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de octubre en curso, aprobó, con el número CXXXVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.”

El artículo 694 de la multicitada Ley, establece “que los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que sean representados ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de ésta”.

Como ya lo mencionamos los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.

³⁹ No. Registro: 200,010, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Laboral, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: P. CXXXVI/96, Página: 139

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 696, establece “que el poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo”.

El artículo 697 de la misma Ley, dispone que “Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial”.

2.3 ARTÍCULOS 501 Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo en su Título Noveno, se refiere a los riesgos de trabajo, no obstante parte de su articulado ha sido de aplicación supletoria en casos semejantes es decir, en aquellos en que el trabajador fallece aún cuando la causa no se relaciona con un accidente o con una enfermedad. La misma situación se presenta cuando el actor en un juicio laboral es quien fallece, de tal manera que se toma en consideración

el contenido de los artículos 501 y 502, de la misma Ley.

Artículo 501.-“Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

Es menester señalar, que existe Jurisprudencia referente a éstas dos fracciones.

“BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. ARTICULO 501, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. INTERPRETACION.

Aun cuando un descendiente no quede incluido entre los beneficiarios a que se refiere la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, por no haber acreditado ser menor de dieciséis años ni que se encontrara afectado de incapacidad del 50% o más, esa circunstancia no impide que su situación quede comprendida

en la fracción IV del mismo dispositivo, que considera beneficiarios a las personas que dependían económicamente del trabajador. Lo que el legislador quiso al establecer diversas fracciones en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, fue señalar un orden de preferencia entre derechohabientes; así como regular la concurrencia entre ellos. De ninguna forma pretendió que en un momento determinado concurriendo un hijo dependiente del trabajador, pero mayor de dieciséis, con otra persona no familiar, también dependiente económicamente, ésta excluyera a aquél, lo que resultaría inequitativo. Del precepto comentado se infiere que al exigirse en la fracción I la minoría de dieciséis años o la incapacidad del hijo, se le quiso proteger dándole una preferencia privilegiada frente a otro tipo de dependientes económicos menos desamparados; pero no que cuando faltaran hijos menores o incapaces, los que fueran mayores de dieciséis años pero dependientes económicos quedaran excluidos frente a otros que no guardaran relación de parentesco. De ahí que entonces sea válido concluir que los hijos que no reúnan las calidades que exige la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, pero que demuestren su dependencia económica, no quedan excluidos por ese solo hecho para recibir la indemnización correspondiente en caso de muerte del trabajador, sino que se ubican en la fracción IV del propio precepto, sujetos a las mismas condiciones y concurrencias que ahí se

determinan.⁴⁰

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmenes 121-126, página 15. Amparo directo 1218/79. María Teresa Ruiz Orea y otra. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 139-144, página 15. Amparo directo 1561/80. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Constantino Martínez Espinosa.

Volúmenes 139-144, página 15. Amparo directo 2330/80. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de agosto de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval.

Volúmenes 139-144, página 15. Amparo directo 1790/80. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 151-156, página 11. Amparo directo 2731/80. María Elena Camacho Ulloa. 3 de agosto de 1981. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval.”

“BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. CASO EN EL QUE LOS ASCENDIENTES ACREDITAN LA DEPENDENCIA ECONÓMICA.

⁴⁰ No. Registro: 242,940, Jurisprudencia Materia(s): Laboral, Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 97, Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 46, página 41. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 44, página 39. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 23, página 19. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 46, página 31.

De acuerdo con lo previsto en las fracciones I y II del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: la viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la empleada y tenga una incapacidad del cincuenta por ciento o más, los hijos menores de dieciséis años, los mayores de esa edad si tienen la propia incapacidad y los ascendientes que concurrirán con dichas personas, salvo cuando se pruebe que no existía tal sujeción. Ahora bien, si en el juicio laboral se demuestra que el de cujus proporcionaba dinero a su mamá y no se acreditó que contaba con diversos medios de subsistencia, con ello se evidenció que se encontraba supeditada monetariamente a aquél, como lo exige el numeral invocado, en cuya virtud es legal el laudo que la declara beneficiaria.⁴¹

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 134/2000. María de la Luz García Maya. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.”

- I. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas

⁴¹ No. Registro: 191,759, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Junio de 2000, Tesis: II.T.159 L, Página: 565.

señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Al respecto existe una jurisprudencia que únicamente citaremos como referencia, ya que dicha jurisprudencia se basa en la Ley Federal del Trabajo de 1931.

“INDEMNIZACION, BENEFICIARIOS DE LA, CUANDO APARECEN HIJOS NATURALES Y CONCUBINA.

Si en el juicio laboral los menores probaron con las actas del Registro Civil correspondientes ser hijos naturales del trabajador muerto en accidente de trabajo, es inconcuso que de acuerdo con el artículo 297, fracción I, de la ley laboral, milita en su favor la presunción de haber dependido económicamente del citado trabajador y, por lo mismo, no tenían por qué probar esa dependencia para que se les reconociera su carácter de beneficiarios de la indemnización que reclaman; en cambio, quien desconoció la presunción que existe a favor de los citados menores respecto de la

dependencia económica con el trabajador fallecido y su carácter de beneficiarios a la indemnización correspondiente, es a quien corresponde probar lo contrario, o sea a la concubina, probar que dichos menores dependen económicamente de otra persona o que son autosuficientes en este aspecto para no depender de nadie. Ahora bien, como la quejosa no logró desvirtuar la presunción legal (juris tantum) en favor de los menores hijos naturales del trabajador fallecido, contenida en el artículo 297, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que dependían económicamente de él, y como tampoco probó ser la esposa del mencionado trabajador, es inconcuso que su situación de concubina, que aunque haya dependido económicamente del trabajador la eliminó automáticamente del número de beneficiarios para recibir la indemnización por la muerte de éste, en virtud de que los beneficiarios de la fracción I del artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo excluyen a los de la fracción II, ya que ésta última textualmente dispone que "a falta de hijos, esposa y ascendientes en los términos de la fracción anterior, la indemnización se repartirá entre las personas que económicamente dependían parcial o totalmente del trabajador. .⁴²

Amparo directo 2736/60. Gregorio Cardona. 16

⁴² No. Registro: 275,093, Tesis aislada, Materia (s): Laboral Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XLIV, Tesis: Página: 37

de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.”

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social”.

Artículo 502.- “En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal”.

Con frecuencia, estos artículos de la Ley Federal del Trabajo, son aplicados en forma supletoria, subsanándose con ello, diversa lagunas que se observan en ese mismo ordenamiento.

Cabe comentar, que el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, establece la pauta para esta aplicación supletoria.

2.4 SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, también contempla la aplicación supletoria, entre otros ordenamientos que deben ser interpretados a falta de una norma específica, se encuentra la Ley Federal del Trabajo.

Como lo establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que a la letra dice: “en lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

Y para este efecto se cita la siguiente jurisprudencia:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
PROCEDENCIA DE LA APLICACION
SUPLETORIA DE LA. A LA LEY FEDERAL DE
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO.

Si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fue promulgada por decreto publicado el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, y en su artículo 11 dispuso que en lo no previsto expresamente por la misma o disposiciones especiales, se aplicaría en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios

generales del derecho y la equidad; y el artículo de la ley comentada no ha sido reformado; debe concluirse que en él se expresó la voluntad del legislador de suplir lo no previsto en su ley con las normas de la entonces en vigor Ley Federal del Trabajo de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, las que por efecto de la supletoriedad así ordenada quedaron incorporadas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963; pero esa indicación de supletoriedad no significa propósito legislativo de ligar permanentemente la Ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional a modificaciones ulteriores que surgieran del desarrollo evolutivo de las normas reglamentarias del apartado A del mismo artículo constitucional, porque ello implicaría desconocer las diferencias específicas entre las fuentes reales de dos ordenamientos jurídicos; uno para regular las prestaciones de los servicios subordinados a patrones sujetos jurídicos privados para beneficio de sus particulares intereses; otro, para regular las prestaciones de servicios subordinados al patrón, ente público, para beneficio de los intereses sociales generales encomendados a éste. Por lo que la supletoriedad de que se trata sólo puede significar que el legislador, al establecerla, refirió un conjunto de normas ya existentes como instrumento para completar y explicar la significación del que estaba emitiendo en ese momento, pero no que el conjunto normativo que estructuraba debiese

quedar sujeto permanentemente a las modificaciones que, en su propia evolución sufran normas de la misma jerarquía legal, cuya existencia y desarrollo ulteriores tienen motivos y fines propios, diversos e independientes de la normatividad específica que formula en un momento dado.⁴³

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11326/88. Apolinar Suriano López. 16 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Oscar Castañeda Batres.

Amparo directo 7296/92. Rafael López Sánchez. 13 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 4556/93. Federico Díaz Márquez. 18 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Amparo directo 8496/93. Martha Muñiz Martínez. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Oscar Castañeda Batres.

Amparo directo 9546/93. Isauro Cano González. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Como lo establece la jurisprudencia únicamente son de aplicación supletoria los artículos de la parte adjetiva o procesal de la Ley

⁴³ No. Registro: 210,733, Jurisprudencia Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: I.6o.T. J/28, Página: 45, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, Materia Laboral, tesis 798, página 546.

Federal del Trabajo. En este entendido, éste criterio se haría extensivo al artículo 115 de la ley citada, así como los artículos 501 y 503 de la misma, para el caso del fallecimiento del actor en un juicio inicial ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, además como se observa en éste Tribunal la práctica es la de tramitar a petición de parte, mediante una promoción la cual será resuelta por el pleno del mismo, con el objeto de designar a los posibles beneficiarios con derechos para continuar con el procedimiento.

CAPÍTULO III

LA REPRESENTACIÓN EN CASO DEL FALLECIMIENTO DEL ACTOR

3.1 PRÁCTICA EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

El desempeño de una actividad que derive de una relación de trabajo, sea de carácter público o privado, de acuerdo con su naturaleza puede implicar la existencia de riesgos de trabajo que tengan como consecuencia una incapacidad temporal o permanente y en un grado extremo la muerte del trabajador.

La muerte es considerada como un hecho jurídico, ya que sin participar la manifestación de voluntad del ser humano conlleva a la existencia de consecuencias de derecho; ahora bien, el desempeño del trabajo genera derechos al trabajador, mismos que al ser afectados voluntaria o involuntariamente por el patrón, son susceptibles de ser reclamados ante la autoridad jurisdiccional competente, sea Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje o bien, Tribunales Estatales y/o Federal de Conciliación y Arbitraje.

La muerte del trabajador genera derechos a favor de las personas que acreditan su parentesco y/o dependencia económica ante la autoridad competente, lo cual es conocido generalmente como designación de beneficiarios, mismo que se encuentra regulado en los artículos 115, 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo.

El reclamo de derechos por parte de quienes sean designados como beneficiarios del trabajador fallecido, implica aquellos que propiamente derivan de la muerte y aquellos que sean materia de litis, planteado por el trabajador vivo y que por circunstancias inherentes al desempeño del trabajo o ajenas a éste haya perdido la vida.

La competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deriva de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; que sustancialmente se refiere a los conflictos de carácter colectivo o individual surgidos entre el Estado y sus trabajadores.

Dentro de los procedimientos ventilados ante este Tribunal, puede suceder que sin ser resueltos aún, acontezca la muerte del trabajador, lo cual en caso de condena a favor de éste, deberá darse a aquellos que acrediten la legitimidad para recibirla, lo cual también es aplicable para el reclamo de aquellas prestaciones que deriven de la muerte misma y cuya satisfacción implique la instauración de un juicio.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no contempla un procedimiento para la designación de beneficiarios de los trabajadores que fallezcan durante el reclamo vía jurisdiccional de los derechos que le hayan sido privados, o bien de aquellos que deriven de la muerte y que no hayan sido satisfechos a sus parientes legitimados.

Consecuentemente, para proceder a la designación de beneficiarios en los conflictos de trabajo con el Estado, es necesario atender al artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que establece la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo que en sus artículos 115, 501, 502 y 503 regulan tal procedimiento.

La designación de beneficiarios ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, puede dividirse en las siguientes etapas:

1. Presentación de la solicitud de designación de beneficiarios; el escrito de referencia contiene fundamentalmente el aviso a la autoridad jurisdiccional del fallecimiento del trabajador, para lo cual es necesario acompañarlo con la copia certificada del acta de defunción respectiva.
2. La manifestación del parentesco **y/o dependencia económica** de quienes se crean contar con la legitimidad para ser designados como beneficiarios del trabajador; para lo anterior, es necesario exhibir los documentos que acrediten el parentesco y/o dependencia económica que se tenía con el trabajador.
3. El ofrecimiento de las pruebas que acrediten el parentesco y/o dependencia económica con el trabajador fallecido.

De acuerdo con lo anterior, en la práctica se presenta:

1. Solicitud de designación de los posibles beneficiarios.
2. Se emite un acuerdo dictado por el pleno de la sala de conocimiento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que admite la solicitud; se da vista a la entidad o dependencia de que se trate y se ordena fijar las convocatorias correspondientes, las cuales serán fijadas en

los estrados de dicho Tribunal y en el domicilio del lugar donde se desempeña el trabajo.

3. Se deja transcurrir 30 días para la concurrencia de los presuntos beneficiarios.
4. Y por último, se dicta la resolución por parte del pleno de la sala, en la cual se designa al beneficiario o a los beneficiarios.

Es menester comentar, que generalmente quien promueve éste incidente es el mismo representante legal del trabajador fallecido, sin necesidad de presentar algún documento para acreditar la representación de quienes se consideran beneficiarios de los derechos del extinto trabajador, por tanto no se advierte que haya un nuevo mandato expreso para que se promueva éste incidente y, en todo caso se continúe con el procedimiento a nombre de quienes se han considerado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como beneficiarios y, por tanto legitimados para continuar con el juicio.

También se observa que dicho Tribunal no da intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para que en todo caso, ésta velará por los intereses de los posibles beneficiarios; independientemente de que no existe disposición legal que la obligue para intervenir en dichos supuestos.

Asimismo, se observa que comúnmente el pleno de la sala de dicho Tribunal, resuelve éste incidente en un lapso promedio de 6 meses a 1

año, sin atender a su naturaleza o al hecho de que el procedimiento quede suspendido durante todo este tiempo.

3.2 PRÁCTICA EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Sucede comúnmente en la práctica en las Juntas, cuando fallece el trabajador que se abra un incidente innominado, aunque a éste suele llamarse sustitución procesal, el cual es promovido por un familiar y comúnmente son los que se creen con derecho a ser beneficiarios, las juntas le dan trámite y aplican las disposiciones de los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, para ver quienes son los probables beneficiarios, asimismo con fundamento en el artículo 503 de la misma Ley, se establece el procedimiento y se procede a la publicación de convocatorias, esto con el fin de que no sea excluida ninguna persona que pudiera tener derecho y tomando como fundamento el artículo 115 de la Ley antes citada, se estudia quien va ser designado como beneficiario, teniendo como consecuencia jurídica que éstas personas que ya han sido designadas seguirán con el procedimiento y se harán acreedoras a los posibles beneficios que resulten de dicho juicio.

3.3 ARTÍCULO 115 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Una disposición que aporta claridad y da un tratamiento particular a los beneficiarios de los trabajadores, es el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo. Después de una lectura extensiva de dicho artículo, se observa la intención del legislador de no acudir a ordenamientos legales diversos a dicha Ley, de ahí su relevancia.

A la letra, esta disposición establece:

Artículo 115. “Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio”.

Es correcta la facilidad que este precepto otorga a los beneficiarios del trabajador fallecido. Sería violatorio de los derechos adquiridos de los beneficiarios y de la declaración de voluntad del trabajador, el que la Ley Federal del Trabajo obstaculizara la actividad de los designados como beneficiarios por el trabajador.

La naturaleza de la manifestación de voluntad del trabajador al designar beneficiarios es la misma de la que tiene cualquier individuo que hace su testamento en vida. Sin embargo, la interpretación de la Corte, sin desvirtuar claramente este precepto, ya que acepta a los beneficiarios, se inclina a desconocerlos y a guiarse por la designación de beneficiarios legales que establece el artículo 501 de la citada Ley y que tiene como criterio el de la dependencia económica.

Incluso la Corte llega a desconocer la designación de beneficiarios distintos a los legales.⁴⁴

3.4 FIGURA DE LA SUSTITUCIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Como quedo establecido en las Juntas, concretamente en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se ha consolidado la figura del incidente de sustitución procesal; el que si bien se trata de un incidente

⁴⁴ BREÑA GARDUÑO, Francisco, Ley Federal del Trabajo Comentada y Concordada, cuarta edición, Editorial Oxford, 1999, p. 153.

innominado al no estar regulado en forma explícita, se ha hecho común el que se denomine así, siendo también práctica, como se estableció con anterioridad.

Por tanto se puede sostener que existe esta figura como tal, no obstante su origen no legal.

Este incidente se relaciona con el tema que nos ocupa, ya que también se observa que el representante legal del actor fallecido comúnmente detenta el mismo carácter en relación con los probables o posibles beneficiarios que se consideran con derecho para continuar con el procedimiento, independientemente que se conceda un nuevo mandato mediante carta poder, o bien que se promoviera a nombre de tales personas aún sin carta poder, pero asumiendo ciertas obligaciones derivadas de la representación original.

3.5 EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y LA PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Aún cuando existe el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, el cual faculta a los posibles beneficiarios del trabajador que fallece durante el transcurso del procedimiento, en ninguna de sus partes establece un procedimiento mediante el cual pueda concretarse lo preceptuado por ese artículo, sin embargo, atendiendo al artículo 17 de la misma Ley, el cual establece que a falta de disposición expresa, podrán ser aplicables diversas disposiciones de la misma Ley que regulen casos semejantes.

De todas las figuras procesales contenidas en la Ley Federal del Trabajo por el tratamiento que le da, la caducidad de la instancia es la

que podría ser de aplicación análoga, resolviendo con ello la problemática que pudiera presentarse en un juicio en el que fallece el trabajador y hay ausencia de promoción de los posibles beneficiarios que se consideraron con derecho para continuar con el procedimiento. En este caso, sería factible el que se fijarán convocatorias en términos del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, notificándose al resto de las partes en el juicio y dando intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para que una vez que se agotarán los pasos que prevé la Ley al regular ésta figura, pudiera darse por concluido el procedimiento, evitando con ello el que el procedimiento se mantuviera indefinidamente inconcluso.

De ahí que resultaría útil la aplicación de la figura de la caducidad de la instancia, aún cuando la postura que sostenemos sea diversa, es decir, que el mandato concedido u otorgado obligue al representante, por lo menos hasta que haga del conocimiento de la autoridad el fallecimiento del trabajador y que presentará una primer promoción a nombre de los posibles beneficiarios.

No obstante, se considera útil referir las particularidades de la caducidad de la instancia en términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice “A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad”, este sería el caso de la figura conocida como la “caducidad de la instancia”, la que puede resultar totalmente aplicable al caso que nos ocupa.

Para el maestro León Magno Meléndez, la caducidad conocida también como perención de latín “*primere, peremptum*”, significa; extinguir, destruir, anular, consiste en “la nulificación de la instancia por la inactividad procesal de la parte durante el tiempo que fija la ley”, se afirma que entre la caducidad y el desistimiento, hay cierta analogía, no obstante, como lo señala Pallares, entre estas dos figuras existen diferencias muy visibles:

1. El desistimiento de la instancia consiste en un no hacer, mientras que la caducidad se produce por un no hacer, que es la inactividad de las partes;
2. El desistimiento es manifestado de voluntad unilateral. La caducidad supone la inactividad bilateral de las partes;
3. El desistimiento de la instancia es siempre un acto de voluntad del actor, la caducidad procede del no hacer de las partes; y
4. La caducidad no es un acto ni inactividad, sino la sanción que la ley establece por la inactividad procesal de las dos partes.⁴⁵

Para el maestro Trueba Urbina, la institución de la caducidad ha sentado sus reales en el proceso laboral. Se autoriza expresamente en los artículos 726 de la Ley Federal del Trabajo y el 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

⁴⁵ Cfr. MELENDEZ GEORGE, León Magno; Derecho Burocrático: Incertidumbre Jurídica; Editorial Porrúa, México 2005, p. 259.

El proceso del trabajo que debiera ser oficioso por su propia naturaleza, se ha convertido en la expresión máxima del proceso dispositivo, obligando a las partes a promover constantemente en los juicios laborales para evitar la caducidad.

En ocasiones se conjuga la indolencia de la parte obrera, que es la más interesada en el proceso, con la mala fe de la autoridad jurisdiccional del trabajo, que en algunos casos intencionalmente deja transcurrir los plazos sin actuar, para después declarar la caducidad.

En la práctica hemos comprobado dilaciones malintencionadas del representante del gobierno en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para ayudar a alguna de las partes, generalmente a la patronal; en cambio, en el tribunal de la burocracia, no se presenta esta anomalía, pero no deja de ser complaciente con los titulares de las unidades burocráticas, salvo algunos casos en que proceden con rigor romántico.

La caducidad es contraria a la teoría social del artículo 123 constitucional, por lo que respecta a los trabajadores.⁴⁶

El maestro Cordova Romero, comenta que la caducidad está íntimamente ligada con el factor tiempo y sobre todo con el tiempo dentro del procedimiento laboral, tenemos la figura jurídica de la caducidad de la instancia. Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil dice: “La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal. Dicho abandono se manifiesta porque ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para llegar a su fin.”

⁴⁶ Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto, Ob. cit. p. 553.

Se ha dicho que esta figura jurídica está a favor de la administración de justicia, por tener como finalidad evitar que se alarguen indefinidamente los procedimientos laborales y está acorde con el principio de celeridad procesal.⁴⁷

3.6 ARTÍCULOS 771, 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Una de las consecuencias del fallecimiento del actor, es la de que el procedimiento se ve suspendido de cierta manera. Esta inactividad procesal es entendible ante la indefinición de qué sucede con la representación que se otorgo al representante, y si bien, la Ley Federal del Trabajo no da una respuesta clara a esta situación, diversos artículos son de aplicación supletoria o analógica en este supuesto.

Precisando lo anterior, el artículo 771 a la letra dice: “Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario”.

Se trata de que la justicia sea pronta y expedita. El interés público exige que una vez que se ha iniciado el procedimiento éste continúe con la mayor celeridad. La Ley impone esta obligación a los presidentes de las Juntas que serán responsables de la paralización del proceso laboral, de acuerdo con los artículos 636, 642, 645, 646 y 647, sin perjuicio de las sanciones a que se puedan hacer acreedores, de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.⁴⁸

⁴⁷ CORDOVA ROMERO, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo; Editorial Cardenas Velasco Editores, SA de CV, México 2006, p. 63.

⁴⁸ Cfr. BREÑA GARDUÑO, Francisco, Ob. cit. p. 556.

Artículo 772 “Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera”.

Por lo anteriormente expuesto, citamos las siguientes Jurisprudencias:

“CADUCIDAD, PROCEDIMIENTO PARA QUE PUEDA OPERAR LA, EN EL JUICIO LABORAL.

El artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no se haya efectuado dentro de un lapso de tres meses, el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente". Y por su parte, el artículo 773

señala: "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado. Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento dictará resolución". En ese sentido, debe entenderse que para que tenga aplicación el artículo 773 transcrito, y pueda seguirse el procedimiento que ahí se indica, es condición necesaria, que previamente haya dado cumplimiento al diverso numeral 772 en tanto el Presidente de la Junta está obligado a ordenar que se requiera al trabajador, cuando sea necesaria su promoción para continuar la tramitación del juicio.⁴⁹

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de revisión 926/92. Inmobiliaria Kopil, S.A. de C.V. 7 de enero de 1993. Unanimidad

⁴⁹ No. Registro: 214,868, Tesis aislada Materia(s): Laboral, Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Septiembre de 1993, Tesis: Página: 187

de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake.
Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.”

“CADUCIDAD DE LA ACCION EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

De la interpretación de los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la caducidad en materia laboral reviste características excepcionales, pues para que ésta se declare no es suficiente el mero transcurso del tiempo, sino que debe mediar notificación al trabajador y en su caso al procurador de la defensa del trabajo, apercibiéndolos que en caso de no promover dentro del término que perentoriamente se señale, operará la caducidad. Así pues en ambos casos se requiere de instancia de parte para que la autoridad haga el apercibimiento aludido o para iniciar el procedimiento incidental que decida sobre el desistimiento tácito.⁵⁰

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 45/89. Construcciones y Proyectos Rasain, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Ulises Domínguez Olalde.”

⁵⁰ No. Registro: 217,891, Tesis aislada Materia(s): Laboral Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X,
Noviembre de 1992, Tesis: Página: 235

Artículo 773 “Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución”.

La Ley trata de evitar que se abrume a las Juntas de Conciliación y Arbitraje con expedientes inútiles. Este desistimiento sólo procederá cuando corresponda a las partes promover, pues de lo contrario se aplicará el artículo 772 de la multicitada Ley.⁵¹

Conforme al artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que actualmente es el 773 de la misma Ley, citamos la siguiente jurisprudencia:

“TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. DESISTIMIENTO TÁCITO POR FALTA DE PROMOCIÓN.

Conforme al artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, es condición esencial para tener al

⁵¹ Cfr. BREÑA GARDUÑO, Francisco, Ob. cit. p. 557

actor por desistido de su acción, por no promover en el término de tres meses que esté pendiente alguna promoción necesaria para la continuación del procedimiento; y por tanto, no procede declarar el desistimiento, si cuando se deja de promover ya se tuvieron por desahogadas las pruebas y se señaló término para alegar.⁵²

Quinta Época:

Amparo en revisión 5419/33. Gutiérrez Julián y coag. 20 de enero de 1934. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 3404/33. Romero José. 13 de julio de 1934. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5579/34. Frank Elizabeth. 14 de marzo de 1935. Mayoría de tres votos.

Amparo en revisión 2587/35. Rodríguez Sofía. 31 de julio de 1935. Mayoría de tres votos.

Amparo en revisión 3586/34. Trabajadores Ferrocarrileros de la República. 15 de noviembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos.”

Entre otras figuras legales, la caducidad de la instancia da cierta pauta para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje normen su criterio, en el caso de que el actor fallezca, sin embargo, éstas no bastan para encontrar una solución única y uniforme de cómo debe continuarse en los juicios en el supuesto de esta eventualidad.

⁵² No. Registro: 393,942, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo V, Tesis: 1049, Página: 732, Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG, APENDICE AL TOMO LNO APA PG. APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG. APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG. APENDICE '54: TESIS NO APA PG. APENDICE '65: TESIS 177 PG. 167 APENDICE '75: TESIS 255 PG. 240 APENDICE '85: TESIS NO. APENDICE '88: TESIS NO APA PG. APENDICE '95: TESIS 1049 PG. 732

3.7 ARTÍCULO 140 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

De la misma manera, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, regula la caducidad procesal, por lo que se hace extensivo el comentario de que esta figura es insuficiente para enfrentar la parálisis del procedimiento, como consecuencia del fallecimiento del actor.

Por lo anterior, citamos el artículo 140 que a la letra dice: “Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aún cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas”.

Referente a este artículo, es menester citar la siguiente jurisprudencia:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CADUCIDAD, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TRATÁNDOSE DE LA.

Si conforme al artículo 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se

hallan precisados los supuestos relativos a la caducidad, no existe falta de regulación ni laguna que amerite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo en atención a lo dispuesto por el artículo 11 de la precitada Ley.⁵³

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5516/91. Samuel Céspedes Garduño. 18 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.

Amparo directo 1316/91. Gildardo Rodríguez Díaz. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Octava Época, Tomo VII-Junio, página 450.”

Resulta más notoria la falta de regulación del supuesto en el que fallece el actor durante el transcurso del procedimiento, si nos referimos a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que nos habla de una mayor necesidad de estudiar y, en su oportunidad, de realizar propuestas sobre el tema que nos ocupa.

⁵³ No. Registro: 220,928, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Enero de 1992, Tesis: Página: 269.

CAPÍTULO IV

LOS ALCANCES DE LA SUPLETORIEDAD DE LA SUSTITUCIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

4.1 EL CONTEXTO LEGAL DE LA SUSTITUCIÓN PROCESAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Se adelantó que el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo establece que “los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio”.

Así como también que se ha hecho práctica común en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje dar trámite al denominado, como incidente de previo y especial pronunciamiento aplicando por analogía lo dispuesto por los artículos 501 y 503 de la misma Ley, con la finalidad de que pudieran concurrir a juicio los familiares o dependientes del actor que fallece, aplicación que tendría sustento en lo dispuesto por el artículo 17 del mismo ordenamiento, el que establece que “a falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad”.

En consecuencia, hasta aquí llega el marco legal que se aplica para determinar quienes podrán continuar con el procedimiento, a nombre del trabajador fallecido, así como para hacerse acreedores a las prestaciones que puedan derivarse del mismo.

Cabe hacer la precisión que es el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo el que establece lo relativo a como se acredita el carácter de representante del actor, esto es mediante carta poder o testimonio notarial, pero sin que se haga referencia a que sucede en el caso de que llegara a fallecer el demandante, de tal manera que se aprecia una laguna total sobre que salida procesal se da a la situación que se presenta después de fallecido el actor.

Ahora bien, si se revisa el contenido del artículo 17 antes citado, se llega a la conclusión de que el Derecho Común no es de aplicación supletoria para el caso de los procedimientos seguidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante la ausencia de toda referencia al Código Civil para el Distrito Federal.

Retomando la práctica en las Juntas de Conciliación y Arbitraje de solucionar este problema mediante la tramitación del incidente de sustitución; cabe hacer mención que esta tramitación se hace de acuerdo con lo establecido por los artículos 761, 763 y 765 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dicen:

Artículo 761. “Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley”.

Artículo 763. “Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá”.

Artículo 765. “Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes”.

No obstante, como se ha venido precisando, en su tramitación se requiere de determinar quiénes serán los posibles sustitutos procesales, los que por regla resultan ser quienes serían los beneficiarios designados en los términos de los artículos 501 y 503 de la citada Ley, de ahí que no sea posible el que este incidente sea resuelto de plano, es decir, oyendo a las partes según lo establece el artículo 705 antes mencionado.

Por otro lado el artículo 774 de la misma Ley, establece que “en caso de muerte del trabajador, mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, la Junta hará la solicitud al Procurador de la Defensa del Trabajo, en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley”.

Sin embargo, con frecuencia no llega a saberse que el actor ha fallecido, de ahí que no sea frecuente el que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cumplan con esa disposición, resultando que en la mayoría de las ocasiones sea el apoderado del trabajador fallecido el que haga del conocimiento de la autoridad tal situación, por tanto parece poco práctico el que se de intervención al Procurador de la Defensa del Trabajo.

Por lo que respecta a los procedimientos seguidos ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no hace referencia alguna a ésta situación que pudiera ser equivalente a lo establecido por el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco contiene disposiciones similares a los artículos 501 y 503 de esa misma Ley.

Sin embargo, el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que “en lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad”, de ahí que destaque que resultan aplicables de forma supletoria las leyes del orden común; debiéndose entender entre ellas a los Códigos Civiles, incluyendo al Código Civil para el Distrito Federal, en cuyo caso su artículo 2600 establece que “aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio”.

De tal manera que a diferencia de la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sí permite la aplicación supletoria de la legislación del orden común, particularmente las disposiciones que se refieren al mandato y que pueden resultar aplicables.

Cabe hacer la mención, que aún y cuando son más notorias las omisiones legislativas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre éste tema, estas lagunas son compensadas con la mayor amplitud en la aplicación supletoria de disposiciones provenientes de diversos ordenamientos.

4.2 LA SUSTITUCIÓN PROCESAL Y LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Se ha venido aclarando que la figura de la sustitución procesal se presenta como opción ante la laguna legal que implica la ausencia de una regulación precisa sobre hasta dónde se extiende la representación, cuando llega a fallecer el representado. La caducidad de la instancia nos proporciona elementos para reflexionar sobre las probables soluciones que pudieran darse a este dilema.

Ya con anterioridad se hizo referencia a las disposiciones relativas a la caducidad de la instancia, pero a efecto de abordar este tema y de forma más precisa y tendiente a enfocarse a los objetivos particulares del trabajo, nuevamente se abordan las disposiciones que tienen relación con éste punto.

Así, los artículos 771,772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, establecen:

Artículo 771. “Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario”.

Artículo 772. “Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera”.

Artículo 773. “Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o esta pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución”.

En forma genérica se ha denominado a la figura que regulan estos artículos, como caducidad de la instancia, y tienen la finalidad de que los juicios no queden inactivos, evitando con ello el que un indeterminado número de procedimientos queden estancados, contraviniendo con ello la obligación que se impone en el citado artículo 771, y con ello un sin fin de complicaciones procesales.

Cabe destacar que el artículo 772 establece que si no se ha presentado promoción, siempre y cuando ésta sea necesaria para la continuación del procedimiento en un lapso de 3 meses la Junta deberá requerir que ésta se realice bajo pena de que opere la caducidad, en tanto el artículo 773 establece que se tendrá desistida la acción a quien no haga promoción en un término de 6 meses, también siempre y cuando ésta sea necesaria para que continúe el procedimiento; situación que se presta a confusión ya que no hay claridad si el término que debe tomarse en cuenta para que opere la caducidad es el de 3 meses, o bien el de 6 meses, o en su caso, si inicialmente deben transcurrir 3 meses y con posterioridad los 6 meses, o finalmente, si el período de 3 meses quede comprendido entre los 6 meses.

A pesar de ello, esta cuestión no se relaciona directamente con el tema que nos ocupa por lo que únicamente se apunta esta inquietud.

El artículo 774 antes mencionado, establece que en caso de que fallezca el trabajador, la Junta hará la solicitud al Procurador de la Defensa del Trabajo, para los efectos del artículo 772, hasta en tanto comparezcan a juicio los probables beneficiarios; por lo que debe entenderse que la solicitud es para que éste intervenga en el juicio, y en todo caso, el Procurador le pudiera hacer saber a los posibles beneficiarios sobre las consecuencias ante la falta de promoción, y para que en dado caso se les brindará asesoría legal.

De acuerdo con lo anterior, debe interpretarse que cumpliéndose con los presupuestos de los artículos 772 y 774, podría operar la caducidad de la instancia, es decir, si el Procurador le hace saber a los posibles beneficiarios del riesgo que se corre ante la falta de promoción, para el efecto cabe observar que el Procurador no podría determinar quienes serían los legitimados para continuar con el procedimiento, considerando

que con frecuencia podría existir una pluralidad de posibles beneficiarios que se disputaran tal calidad, situación que solamente podría ser resuelta por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin embargo, como ha quedado establecido no existe regulación al respecto, de ahí que solo cabría la solución práctica que se ha establecido con la sustitución procesal.

En consecuencia, aún y cuando la Ley Federal del Trabajo, prevé que en el caso de que fallezca el actor podría operar la caducidad de la instancia. Este tratamiento procesal se considera poco conveniente por la situación antes mencionada, y por tanto se sigue sosteniendo que la figura de la sustitución procesal resulta más idónea para resolver esta eventualidad.

Como ya se ha comentado, en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no se sigue ésta práctica, aún así dada la similitud de los procedimientos seguidos tanto en éste, como en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, también resulta recomendable su adopción en el ámbito de los procedimientos iniciados por los trabajadores al servicio del Estado.

4.3 LA SUSTITUCIÓN PROCESAL COMO INCIDENTE INNOMINADO

La sustitución procesal, como incidente innominado es una figura que se ha ido desarrollando en la praxis cotidiana de la Juntas de Conciliación y Arbitraje, y dada su relevancia, conviene considerar como esquema para ubicar el contexto que se genera al fallecer el actor en un juicio laboral, particularmente en relación con la obligación del apoderado o representante del trabajador que inicia el juicio.

Con independencia de los aspectos que se resaltarán al evaluar ésta figura, resulta conveniente exponer el resultado de algunas entrevistas realizadas al personal de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para este efecto.

Se hicieron las siguientes preguntas:

¿Qué postura toma la Junta Federal, cuando fallece el actor, y alguno de los posibles beneficiarios pretende continuar con el juicio?

¿Cómo se tramita el incidente de sustitución procesal y aproximadamente que tiempo tarda en resolverse?

¿Qué efectos tiene éste incidente?

¿Considera que el mandato que se otorgo subsiste para algunos casos? ¿Cuáles?

Entrevista a la Lic. María del Consuelo Márquez Macías, Auxiliar de la Junta Especial 3 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

¿Qué postura toma la Junta Federal, cuando fallece el actor, y alguno de los posibles beneficiarios pretende continuar con el juicio?

“La postura que toma la Junta, es la de abrir el incidente de sustitución procesal”

¿Cómo se tramita el incidente de sustitución procesal y aproximadamente que tiempo tarda en resolverse?

“El abogado representante es quien nos da aviso del fallecimiento del actor, y es quien promueve el incidente de sustitución procesal, ya que analizamos si es procedente el incidente, se ordena fijar las convocatorias en los estrados y en el último lugar de trabajo del actor, se notifica a las partes y se señala día y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de sustitución procesal, ya en la audiencia se designa al o a los sustitutos procesales, y se sigue normalmente el juicio, pero quiero comentar que en ningún momento detenemos el procedimiento, hemos tenido expedientes en los que las convocatorias se tienen que ir por exhorto y tardan mucho tiempo en regresar, aún así el procedimiento continúa y se hacen todas las diligencias correspondientes, y si el expediente ya está listo para pasar a laudo, es en el único momento que se detiene hasta en tanto se resuelva el incidente de sustitución procesal, desgraciadamente por la carga de trabajo que tenemos, este incidente en promedio tarda 5 meses como máximo en resolverse, pero le comento el tiempo que tarda en resolverse no es tan importante ya que como anteriormente se lo mencione el procedimiento jamás se detiene.”

¿Qué efectos tiene éste incidente?

“Considero que el único efecto que tiene este incidente es positivo, ya que permite tener a salvo los derechos del trabajador fallecido de los cuales gozaran los que sean designados como sustitutos procesales”.

¿Considera que el mandato que se otorgó subsiste para algunos casos? ¿Cuáles?

“Si, el mandato que se otorgó subsiste, considero que únicamente para el caso de la sustitución procesal y en tanto se haga la designación de los posibles beneficiarios.”⁵⁴

Entrevista al Lic. Ramón Rodríguez Moreno, Auxiliar Dictaminador de la Junta 3 bis de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

¿Qué postura toma la Junta Federal, cuando fallece el actor, y alguno de los posibles beneficiarios pretende continuar con el juicio?

“Se procede a abrir el incidente de sustitución procesal, quien nos da aviso de la muerte del actor es el abogado representante.”

¿Cómo se tramita el incidente de sustitución procesal y aproximadamente que tiempo tarda en resolverse?

“Quien lo promueve es el abogado del actor fallecido, se señala día y hora para que lleve la audiencia de sustitución procesal, asimismo se ordena fijar las convocatorias, y después de que transcurra el tiempo de las convocatorias se procede a designar a los sustitutos procesales, y al mismo tiempo se sigue el curso normal del procedimiento, y este incidente se resuelve aproximadamente en unos 4 meses.”

¿Qué efectos tiene éste incidente?

⁵⁴ Entrevista a la Lic. María del Consuelo Márquez Macías, Auxiliar de la Junta Especial 3 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

“El efecto más importante es que se mantiene a salvo los derechos del trabajador fallecido y que el juicio no termina ya que se da la oportunidad a los sustitos procesales de continuarlo.”

¿Considera que el mandato que se otorgó subsiste para algunos casos?
¿Cuáles?

“Claro el mandato que se otorgó originalmente subsiste en el caso de la sustitución procesal, es decir, subsiste en tanto se designe a los beneficiarios y ellos en su momento decidirán si continua el mandato o lo revocan.”⁵⁵

En el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no se tramita el incidente de sustitución procesal como se hace en las Juntas, sin embargo, resulta útil explorar la forma en la que se enfrenta en éste Tribunal la eventualidad del fallecimiento del actor.

Por lo tanto las preguntas que realizamos fueron diferentes:

Si en la secuela de un proceso laboral acontece la muerte del trabajador ¿Qué procedimiento deberá llevarse a cabo para la continuación de aquel o bien para el reclamo de una condena a su favor?

¿Cómo se tramita ésta designación de beneficiarios?

⁵⁵ Entrevista al Lic. Ramón Rodríguez Moreno, Auxiliar Dictaminador de la Junta 3 bis de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

¿Cuánto tarda en resolverse y qué pasa con el procedimiento?

¿Qué efectos tiene ésta designación de beneficiarios?

¿Considera que el mandato que se otorgo subsiste para algunos casos? ¿Cuáles?

Entrevista al Lic. Arturo Pueblita Pelisio, Magistrado Presidente de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Si en la secuela de un proceso laboral acontece la muerte del trabajador ¿Qué procedimiento deberá llevarse a cabo para la continuación de aquel o bien para el reclamo de una condena a su favor?

“Se debe hacer una designación de beneficiarios.”

¿Cómo se tramita ésta designación de beneficiarios?

“El abogado representante del trabajador es quien solicita la designación de beneficiarios, presenta un escrito el cual va acompañado de los documentos base de la acción, dicho escrito se turna al área de acuerdos para que se dicte el acuerdo correspondiente en el que se tenga por presentado el escrito, se da vista al demandado para que manifieste los beneficiarios que se tienen registrados y se ordena fijar las convocatorias, una vez que ya se realizó todo lo anterior se dicta un acuerdo plenario en el cual se designan a los beneficiarios”.

¿Cuánto tarda en resolverse y qué pasa con el procedimiento?

“El tiempo lo determinan los abogados representantes, si ellos están al pendiente de sus asuntos estarán presionando para que se resuelva lo antes posible, desgraciadamente es demasiada la carga de trabajo que tenemos, pero yo trato que se resuelvan lo antes posible, y el procedimiento se detiene hasta que no este resuelta la designación.”

¿Qué efectos tiene ésta designación de beneficiarios?

“Considero que la más importante es mantener los derechos del trabajador fallecido a salvo, y quienes sean designados como beneficiarios obtengan esos derechos.”

¿Considera que el mandato que se otorgó subsiste para algunos casos? ¿Cuáles?

“Claro que subsiste, a mí no me interesa saber si como abogado tienes personalidad o no, por supuesto siempre y cuando no haya una revocación por escrito, a mí lo que me interesa y lo que trato de proteger son los derechos de quienes van a ser beneficiarios, si ellos una vez que sean nombrados como tal deciden revocar o continuar, eso es ya otra cosa, pero mientras tanto claro que subsiste el mandato para estos fines, y mira tan claro como el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo se debe interpretar tratando siempre de beneficiar al trabajador.”⁵⁶

⁵⁶ Entrevista al Lic. Arturo Pueblita Pelisio, Magistrado Presidente de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Entrevista a Lic. Jackeline Balcázar Niembro, Proyectista adscrita a la Magistratura del Gobierno Federal de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Si en la secuela de un proceso laboral acontece la muerte del trabajador ¿Qué procedimiento deberá llevarse a cabo para la continuación de aquel o bien para el reclamo de una condena a su favor?

“El tribunal actúa a petición de parte, es decir se debe promover la designación de beneficiarios.”

¿Cómo se tramita ésta designación de beneficiarios?

“Se presenta una promoción, que normalmente la presenta el abogado representante del trabajador, acompañado de los documentos correspondientes como el acta de defunción, así como las actas de nacimiento, de matrimonio en el caso de que los posibles beneficiarios sea el cónyuge supérstite o los hijos, se turna al área de acuerdos, se hace un acuerdo en el cual se tiene por presentado el escrito, se da vista al demandado, y se ordena fijar convocatorias, se deja transcurrir el término y se dicta un acuerdo plenario donde ya está la designación de los beneficiarios y se ordena continuar con el juicio.”

¿Cuánto tarda en resolverse y qué pasa con el procedimiento?

“Aproximadamente de 6 a 7 meses, y el procedimiento se detiene hasta que se resuelva la designación.”

¿Qué efectos tiene ésta designación de beneficiarios?

“Que no se deje en estado de indefensión a los posibles beneficiarios.”

¿Considera que el mandato que se otorgó subsiste para algunos casos? ¿Cuáles?

“Si creo que el mandato subsiste hasta en tanto no se designe beneficiarios, a pesar de que una de las formas de terminar el mandato es con el fallecimiento del mandante, considero que para estos efectos si subsiste”.⁵⁷

Entrevista al Lic. Lic. Carlos Álvarez González, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Si en la secuela de un proceso laboral acontece la muerte del trabajador ¿Qué procedimiento deberá llevarse a cabo para la continuación de aquel o bien para el reclamo de una condena a su favor?

“Procede la designación de los posibles beneficiarios.”

¿Cómo se tramita ésta designación de beneficiarios?

⁵⁷ Entrevista a Lic. Jackeline Balcázar Niembro, Proyectista adscrita a la Magistratura del Gobierno Federal de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

“El abogado presenta un escrito, al cual le recae un auto en el que se tiene por presentado el escrito y por designados a los apoderados que los posibles beneficiarios designen y se acompaña con carta poder nuevamente, se ordena fijar las convocatorias en los estrados del Tribunal y en el último centro de trabajo, se da vista al demandado para que en 3 días manifieste los beneficiarios que tenga registrados ante él o ante la institución correspondiente, con fundamento en el artículo 898 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria”.

¿Cuánto tarda en resolverse y qué pasa con el procedimiento?

“Se resuelve aproximadamente en un término de 6 meses a 2 años, esto sucede cuando las convocatorias se deben ir por exhorto, tardan mucho para que sean diligenciados y regresen, y el procedimiento se detiene todo este tiempo.”

¿Qué efectos tiene ésta designación de beneficiarios?

“La continuación del procedimiento y que los derechos del trabajador fallecido estén a salvo y los beneficiarios puedan disfrutar de dichos derechos.”

¿Considera que el mandato que se otorgó subsiste para algunos casos? ¿Cuáles?

“Sí, claro y subsiste con fundamento en el Código Civil para el

Distrito Federal en su artículo 2600, y sobre todo para estos efectos.”⁵⁸

Se puede observar que ni en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ni en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se da el mismo tratamiento a la eventualidad que ocasiona el fallecimiento del actor, ya que si bien, se puede observar una práctica específica en las entrevistas realizadas, éstas corresponde únicamente al caso de la Junta Especial 3 y las salas primera, segunda y tercera del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en las que si bien se aprecia un tratamiento más uniforme, hay discrepancias respecto la subsistencia del mandato inicial y, como consecuencia, llega a requerirse el que se presente un nuevo mandato expresado en una carta poder extendida por los probables beneficiarios a nombre del apoderado del trabajador fallecido.

Después de realizar las entrevistas, es notorio el hecho de que en el Tribunal existe una mayor imprecisión en la definición del momento en el que los posibles beneficiarios adquieren el carácter de sustitutos procesales con plenos derechos, toda vez que llegó a exponerse que se requería de promoción de firma de carta poder de los beneficiarios, siendo que el propio Tribunal no reconoce todavía qué personas tendrán ese carácter.

Por otro lado, si bien es cierto que en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se considera en forma expresa que se tramite un incidente para reconocer beneficiarios o sustitutos procesales, las diversas actuaciones procesales que tienen lugar ante el fallecimiento del actor, entre las que se encuentran las establecidas por el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, sugiere que se tramita también como incidente. De tal manera,

⁵⁸ Entrevista al Lic. Lic. Carlos Álvarez González, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

que podemos trasladar la práctica de las Juntas, de abrir el incidente de sustitución procesal a las salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Es relevante hacer notar que transcurra un tiempo considerable para que pueda continuar el procedimiento un sustituto procesal o un beneficiario, tomando en cuenta que pasan varios meses para que se presente una promoción ante las Juntas o ante el Tribunal, además del lapso que va entre la promoción en la que se solicita se reconozca el derecho para continuar con el juicio y el momento en el que se resuelve sobre éste aspecto.

Esta situación, de acuerdo con las entrevistas realizadas, es observada tanto en las Juntas como en el Tribunal.

4.4 LA SUBSISTENCIA DE LA REPRESENTACIÓN EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.

Con anterioridad se hizo referencia a que el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, establece como los apoderados acreditan tal carácter, en el entendido de que éstos debieron recibir previamente un mandato para representar en juicio a sus mandantes, tratándose del trabajador que demanda, su apoderado puede ser cualquier persona a la que se le confiera tal carácter, o bien un Procurador de la Defensa del Trabajo.

En ambos casos esa calidad se obtiene mediante un poder plasmado en una carta poder o en un poder notarial, en el cual se establecen las obligaciones del representante.

Cuando se trata de un juicio seguido ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria, de ahí que estas consideraciones pueden hacerse extensivas en los procedimientos seguidos ante éste Tribunal.

Ahora bien, el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo hace referencia a que el Procurador Auxiliar tendrá las facultades y responsabilidades de un mandatario, pero al respecto hay que hacer notar que en ningún artículo expreso tanto de la Ley Federal del Trabajo como de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado existe mención alguna sobre la subsistencia del mandato o de la representación, en el caso de fallecimiento del actor, con la salvedad hecha por el artículo 774 de la citada Ley, artículo ya analizado, en el que se establece que el Procurador de la Defensa del Trabajo deberá promover hasta en tanto, comparezcan a juicio los beneficiarios, a pesar de ello esta referencia no resuelve la problemática sobre, si subsiste la representación o el mandato y, en caso de prevalecer, hasta que grado subsiste.

Si nos referimos a los procedimientos seguidos ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la situación es distinta ya que conforme al artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es aplicable supletoriamente el derecho común, y al respecto el artículo 2600 del Código Civil para el Distrito Federal, si refiere que el mandato se extingue a la muerte del mandante, excepción hecha de los actos tendientes a la administración de los bienes, en tanto los herederos puedan proveer sobre los bienes que les llegasen a corresponder, lo que se haría extensivo al representante del actor en un juicio laboral, en el caso de que fallezca y la continuación del procedimiento.

Sin embargo, no es aventurado sostener que tanto en las Juntas como en el Tribunal, la opinión generalizada es la de que la

representación se extingue totalmente a la muerte del actor, por lo que en todo caso, se requiere que los posibles beneficiarios otorguen nuevo mandato para que sean representados en dicho juicio, y por otro lado, para seguir actuando y procurar que el juicio no quedará inactivo, en este caso en perjuicio de los posibles beneficiarios.

4.5 PROPUESTAS DE ADICIÓN O MODIFICACIÓN A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Como ha quedado asentado, existe una laguna de considerables dimensiones en la Ley Federal del Trabajo, con respecto a que sucede en el caso de que fallezca el actor durante el transcurso del procedimiento, con respecto a las obligaciones que tiene su representante legal. Se preciso que en la práctica se considera que sus facultades y obligaciones se extinguen con la muerte del representado, con la salvedad hecha de las obligaciones que tendría el Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, de conformidad con el artículo 774 de la Ley Federal del Trabajo; situación que implica el que el representante no informa a las Juntas de Conciliación y Arbitraje sobre este suceso, con la consecuente paralización del procedimiento, a pesar de lo que establece el artículo 115 de la misma Ley.

De tal manera, se considera conveniente que las facultades y obligaciones del representante legal continuaran, hasta en tanto no comparecieran a juicio los posibles beneficiarios del trabajador fallecido, incluyéndose dentro de tales obligaciones el que dicho representante tuviera que dar aviso a las Juntas, del fallecimiento del actor.

Se propone la adición del artículo 772 bis, al Capítulo XI del Título Décimo Cuarto de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo texto se pudiera establecer lo siguiente:

Que debe decir, en caso de muerte del trabajador, quien haya actuado como representante legal de éste, deberá comunicar a la Junta del conocimiento sobre este hecho dentro de las 72 horas siguientes a que tenga conocimiento del mismo, con independencia de que el representante pudiera haber sido Procurador Auxiliar.

Otro artículo que se propone agregar en el mismo Capítulo, sería el 774 bis que establecería:

Que dice, para el caso del fallecimiento del actor, si éste resulta ser el trabajador, hasta en tanto no comparezcan a juicio sus posibles beneficiarios, en términos del artículo 501 de esta Ley, quien hubiese ejercido su representación legal, deberá realizar las promociones que sean necesarias para la continuación del proceso, evitando con ello que opere la caducidad de la instancia o la prescripción, si se tratase de hacer efectiva la condena establecida en un laudo.

Con independencia de lo anterior, no operará la caducidad de la instancia, si el representante legal no continua con el procedimiento y no han comparecido a juicio los posibles beneficiarios del actor fallecido.

Por otro lado, también se considera conveniente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje requirieran a los posibles beneficiarios del extinto trabajador, para que acudieran a juicio debiendo notificarles en el último

domicilio de éste. A efecto, el texto legal que se propone incluir en el multicitado Capítulo, artículo 774 bis, que diría:

Dice, una vez que el representante legal hiciera del conocimiento de la Junta, el hecho del fallecimiento del trabajador, ésta citará a los posibles beneficiarios a comparecer a efecto de que deduzcan sus derechos, de conformidad como lo establece el artículo 115. Para ello deberán notificarles en el último domicilio del trabajador fallecido.

Otra de las propuestas que tenemos y que proponemos en este trabajo es que la sustitución procesal sea un incidente de previo y especial pronunciamiento, dado que se refiere a determinar quién estaría legitimado para continuar con el procedimiento y quién sería el probable acreedor de los derechos materia del mismo juicio.

Lo anterior, es relevante dado que hasta en tanto no haya un pronunciamiento de la Junta Federal, no puede determinarse quien resulta legitimado para seguir impulsando el procedimiento y, por otro lado se requiere diferenciar a las actuaciones que necesitan de promoción de parte y cuales no.

Puede sostenerse que en la práctica priva la tendencia de que si determinada actuación no precisa de una promoción, la autoridad debe continuar con el procedimiento, por ejemplo, como en el caso del desahogo de las pruebas que ha ordenado, sin embargo, de tratarse de alguna actuación que requiera de algún impulso procesal por parte, sería necesario que promoviera alguien legitimado para ello, ya que de lo contrario se correría el riesgo de que la contraparte hiciera valer esta falta de legitimación procesal activa, con la consecuente nulidad de tales actuaciones.

Resultaría adecuado que el incidente de sustitución procesal tuviera una regulación específica, independientemente que la Ley Federal del Trabajo regule el desarrollo de los incidentes innominados. Así, se propone su regulación en los siguientes términos, ubicándola en el Capítulo IX del Título Décimo Cuarto de la Ley Federal del Trabajo, artículo 764 bis:

Que debe decir, una vez que conozca la Junta el hecho del fallecimiento del trabajador, citará dentro de las 72 horas siguientes a una audiencia en la que comparecerán sus beneficiarios; a efecto, de que previa acreditación de que tienen tal carácter designe como tales a las personas que de acuerdo con el artículo 501, deban tener la calidad de beneficiarios.

Dice, cuando la Junta sea notificada del fallecimiento del trabajador, por el representante legal, al citar a los posibles beneficiarios les hará saber de la celebración de la audiencia incidental de sustitución procesal; además deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 503 de ésta Ley, en lo que sea conducente, fijando las convocatorias correspondientes en el domicilio del último centro de trabajo.

Que debe decir, la audiencia incidental de sustitución procesal, se llevará a cabo con las personas que concurren y que consideren tener derecho a ser designados como beneficiarios del actor fallecido. La Junta oyendo sus manifestaciones y valorando, dictará resolución declarando, de entre ellos, quienes serán sustitutos procesales, para lo cual tomará en consideración la prelación establecida en el artículo 501. A la misma audiencia deberá comparecer el representante legal del trabajador fallecido, e efecto de rendir cuentas de su desempeño.

Como reflexión preeliminar, se destaca que los representantes legales deben continuar con las obligaciones mínimas necesarias para que

el procedimiento no quede inactivo, ya que con ello no actuarían solamente a favor de los beneficiarios de su extinto representado, si no que también coadyuvaría a la adecuada impartición de justicia, cumpliéndose con los principios establecidos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

4.6 PROPUESTA DE ADICIÓN O MODIFICACIÓN A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Es relevante el criterio consistente en la aplicación supletoria del artículo 2600 del Código Civil para el Distrito Federal; como es el caso de ciertas salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cabe decirse que la obligación del mandatario se requeriría para las promociones indispensables para que los probables beneficiarios comparecieran a juicio para hacer valer sus probables derechos, pero no para realizar actuaciones que dieran impulso al procedimiento como tal, ya que como quedo establecido en todo caso, la autoridad sería la obligada para realizarlas, si es el caso de que éstas no requirieran de promoción.

Con independencia de lo anterior, y aún tomando en cuenta que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contiene un limitado número de artículos de naturaleza procesal, debiera contener algunas disposiciones que regularán la problemática que se presenta con la representación y la muerte del actor.

Tomando en cuenta la cercanía entre la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es conveniente que el tratamiento que se diera a ésta eventualidad fuera similar, razón por la que también sería pertinente el que en ésta última Ley, se hiciera referencia expresa a las obligaciones y facultades del representante legal que subsistirían a la muerte del actor, además de que

también sería adecuado que se regulará el incidente de sustitución procesal, de ahí que se propondría un articulado similar al desarrollado en el apartado anterior.

También, resultaría indispensable el que se establecieran normas con el sentido de los artículos 115, 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, ya que éstas no son de carácter adjetivo y el dar un tratamiento distinto a los posibles beneficiarios de los trabajadores gubernamentales, es decir, evitarles las ventajas con las que si cuentan los beneficiarios de los trabajadores protegidos por la Ley Federal del Trabajo, resultaría inequitativo, de tal manera que se propondría la adición de los siguientes artículos a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, concretamente en su Capítulo III, Título Séptimo, artículo 147 bis:

Que debe decir, los beneficiarios del trabajador al servicio del estado fallecido, tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

Que debe decir, a fin de determinar quiénes serán acreedores, con el carácter de beneficiarios de los derechos generados como consecuencia del fallecimiento de un trabajador, tendrán derecho:

- I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador al servicio del estado y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador al servicio del estado;
- III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador al servicio del estado vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
- IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador al servicio del estado concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y
- V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado.

Que debe decir, para el pago de las prestaciones a que pudieran tener derecho los beneficiarios de los trabajadores al servicio del estado, o bien, a efecto de deducir los derechos que pudieran corresponderles, se observarán las normas siguientes:

I. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando reciba el aviso de la muerte, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador al servicio del estado y ordenará se fije un aviso en lugar visible de la institución o dependencia donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador al servicio del estado en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;

V. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VI. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje libera a la dependencia o institución. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Es claro que resultan insuficientes las previsiones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sobre que sucede, si fallece el actor durante el juicio, en relación con las facultades de su representante legal, con las consiguientes dilaciones procesales que se provocan.

En este entendido, resulta indispensable realizar modificaciones legislativas que enfrenten esta problemática que llega hacerse patente con frecuencia en el ámbito de los trabajadores.

Las soluciones prácticas que se han dado, el incidente de sustitución procesal muestra múltiples ventajas, sin embargo, a efecto de evitar la diversidad de criterios a partir de los que se enfrenta esta eventualidad, es preciso crear cierta uniformidad, la que sólo se puede lograr

en el plano legislativo, observándose que desde el punto de vista jurisprudencial tampoco se ha solucionado este problema.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La regulación de la figura de la Representación en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es sumamente limitada, de manera que se requiere de ampliar el tratamiento que dan ambas leyes a ésta figura legal.

SEGUNDA. No existe claridad legal en los juicios laborales ni en los juicios burocráticos, sobre si subsiste o no la Representación al fallecer el representado.

TERCERA. No obstante las lagunas legales sobre la continuación del procedimiento cuando fallece el trabajador demandante, tanto las Juntas de Conciliación y Arbitraje y como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, han encontrado salidas aplicando en forma supletoria disposiciones de la misma Ley que las rige, o bien artículos que contemplen éste supuesto, o casos semejantes, por lo que destaca el incidente que ha sido denominado como de Sustitución Procesal.

CUARTA. Se propone adicionar en su Capítulo XI del Título Décimo Cuarto, así como en el Capítulo IX del mismo Título a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su Capítulo III del Título Séptimo, para que subsistan las obligaciones del representante legal del trabajador, para el caso, de que éste último fallezca, en el sentido de que deba dar aviso a la autoridad jurisdiccional sobre éste acontecimiento, y para que realice las promociones mínimas indispensables para que el procedimiento no quede inactivo.

QUINTA. Se considera, que debe limitarse la procedencia de la Caducidad de la Instancia, si fallece el actor y no han comparecido a juicio sus beneficiarios, siempre y cuando, fueran reconocidos como tales.

SEXTA. Debe establecerse como Incidente nominado tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el de sustitución procesal, estableciéndose en forma expresa que tendrán derecho a ser sustitutos procesales, las personas mencionadas en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMA. Con independencia de las modificaciones legales propuestas, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, deberían uniformar sus criterios en relación con la subsistencia de las obligaciones del representante legal, para el caso del fallecimiento del actor y con respecto a la sustitución procesal. Es decir, el representante legal del actor fallecido deberá promover lo necesario a efecto, de que el procedimiento no quede inactivo en lo fundamental, además de que estará facultado para actuar a nombre de los posibles beneficiarios que acudirán a juicio después del llamamiento realizado por la autoridad.

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel; Derecho Burocrático Mexicano: Régimen Jurídico Laboral de los Trabajadores al Servicio del Estado; Editorial Porrúa, México 2002.
2. BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío; El verdadero Derecho Procesal del Trabajo: Preguntas y Respuestas; Editorial Mundo Jurídico, México 2002.
3. BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel; Derecho Procesal del Trabajo; Editorial Trillas, México 1997.
4. BOLAÑOS LINARES, Rigel; Derecho Laboral Burocrático; Editorial Porrúa, México, 2003.
5. BREÑA GARDUÑO, Francisco, Ley Federal del Trabajo, Comentada y Concordada, cuarta edición, Editorial Oxford, 1999.
6. CANTÓN MOLLER, Miguel; Derecho del Trabajo Burocrático; Editorial Pacífico, México 1991.
7. CLIMENT BELTRÁN, Juan B.; Elementos de Derecho Procesal del Trabajo; Editorial Esfinge, México 2005.
8. CHIRINO CASTILLO, Joel, Derecho Civil III, Contratos Civiles; Editorial McGraw-Hill, México, 1996.
9. CÓRDOVA ROMERO, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo; Editorial Cárdenas Velasco Editores, SA de CV, México 2006.
10. DÁVALOS, José; Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo; Editorial Porrúa, México 2006.
11. DE BUEN LOZANO, Néstor; Derecho del Trabajo; Editorial Porrúa, México, 2006.

12. DE BUEN LOZANO, Néstor; Derecho Procesal del Trabajo; Editorial Porrúa, México, 2004.
13. GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Estudios de Derecho Civil ", tercera edición, Editorial Porrúa, México 1997
14. GARCÍA SÁMANO, Federico; Derecho Procesal del Trabajo; Editorial Themis, México 2002.
15. GUERRERO, Euquerio; Manual del Derecho del Trabajo; Editorial Porrúa, México 1998.
16. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto "Derecho de las Obligaciones", Editorial Porrúa, México, 1999.
17. IUS 2007, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio 1917 - Diciembre 2007, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación.
18. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I.; Derecho Burocrático; Editorial University of Oxford, 2000.
19. MELÉNDEZ GEORGE, León Magno; Derecho Burocrático: Incertidumbre Jurídica; Editorial Porrúa, México 2005.
20. MOSSET ITURRASPE, Jorge; Mandatos; Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.
21. MORALES PAULÍN, Carlos A.; Derecho Burocrático; Editorial Porrúa, México 1995.
22. MORA ROCHA, Juan Manuel; Elementos Prácticos del Derecho del Trabajo Burocrático; Editorial, Pac, México 1991.
23. PALOMAR DE MIGUEL, Juan, "Diccionario para Juristas", Editorial Porrúa, tomo II, México, 2000.

24. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo; Representación, Poder y Mandato: Prestación de Servicios Profesionales; Editorial Porrúa, México, 2006.
25. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo; Contratos Civiles; Editorial Porrúa, México, 1999.
26. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Contratos, Editorial Porrúa, México, 1997.
27. ROSS GÁMEZ, Francisco; Derecho Procesal del Trabajo; Editorial Cárdenas, Tijuana D.C., 1986.
28. SÁNCHEZ MEDAL. Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México, 2004.
29. SÁNCHEZ URITE, Ernesto; Mandato y Representación; Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
30. STITCHKIN BRANOVER, David; El Mandato Civil; Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1989.
31. TENA SUCK, Rafael; Derecho Procesal del Trabajo; Editorial Trillas, México, 1997.
32. TENA SUCK, Rafael y MORALES, Hugo Ítalo, “Derecho Procesal del Trabajo”, editorial Trillas. México, 2001
33. TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio; Derecho Procesal del Trabajo; Editorial Porrúa, México 2003.
34. TRUEBA URBINA, Alberto, “Nuevo Derecho Procesal del Trabajo”, Teoría Integral, Editorial Porrúa, México, 1982.
35. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México, 1992.
36. VALLETTA, María Laura, “Diccionario Jurídico”, Editorial Valletta ediciones, 2001.

LEGISLACIÓN

1. CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.
2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
3. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

REFERENCIAS

1. Lic. María del Consuelo Márquez Macías, Auxiliar de la Junta Especial 3 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
2. Lic. Ramón Rodríguez Moreno, Auxiliar Dictaminador de la Junta 3 bis de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
3. Lic. Ramón Joel Rodríguez Olmos, Auxiliar Dictaminador de Conflictos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
4. Lic. Arturo Pueblita Pelisio, Magistrado Presidente de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
5. Lic. Jackeline Balcázar Niembro, Proyectista adscrita a la Magistratura del Gobierno Federal de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Lic. Carlos Álvarez González, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje